



**ACUERDO MUNICIPAL No. 2021019**

**(21 DE DICIEMBRE DE 2021)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PLAN DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL".**

**EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ,**

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las que les confiere el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 111 de 1996, la Ley 136 de 1994<sup>1</sup>, modificada por la Ley 1551 de 2012<sup>2</sup>, y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que por mandato constitucional las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, a la luz de lo previsto en el artículo 2º superior.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia dispone que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que el artículo 287 de la Carta Magna advierte que *"las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley". En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...) 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones"*.

Que el artículo 313 Constitucional establece que corresponde al Concejo Municipal *"1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio", "4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales", 5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos", y "10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.*

Que el artículo 315 *ibídem*, contempla que son atribuciones del Alcalde *"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo", "3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo", 5. "Presentar oportunamente al*

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

<sup>2</sup> Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.



*Concejo proyectos de Acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos, y los demás que estime conveniente para la buena marcha del municipio, "9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto" (...)*

Que el artículo 338 de la Constitución Política contempla que *"la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos"*.

Que el Artículo 363 *Ibídem*, establece *"El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad"*.

Que el numeral 1 del Artículo 3º de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, señala que corresponde al Municipio *"administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley"*.

Que los numeral 6 y 9 del Artículo 32 *Ibídem*, modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, consagra que entre otras son atribuciones del Concejo Municipal: (...) *"6 Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley", y "9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación"*.

Que el Artículo 91 de la mencionada Ley 136, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, indica entre otros aspectos que es función del Alcalde, en relación con el Concejo, *"presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio, así como "presentar oportunamente los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social"*. En relación con la Administración Municipal, *"dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente", y "ordenar los gastos del municipio de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto"*. Y con relación con la Prosperidad Integral de su región, *"impulsar el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población"*.

Que el Decreto 624 de 1989, consagra el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, el cual corresponde al conjunto de normas que regulan los aspectos formales y sustanciales del recaudo de los impuestos en Colombia, que, por la naturaleza dinámica y cambiante de los mismos, resulta objeto de múltiples modificaciones y actualizaciones por parte del gobierno nacional.



Que a través del Decreto 111 de 1996, se compiló la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, conformando el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Que el artículo 59 de la Ley 788 del 2002<sup>3</sup>, determina que: *"Los municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".*

Que el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, sostiene que: *"las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de periodos máximos de cinco (5) años (...)"*.

Que el artículo 86 de la Resolución 0070 del 04 de febrero de 2011, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), establece la clasificación catastral de los predios por su destinación económica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, se establece el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación- SIMPLE, como un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el Impuesto sobre la Renta, e integra el Impuesto Nacional al Consumo y el Impuesto de Industria y Comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo.

De igual manera, conforme al literal 2 del artículo 905 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 41 de la Ley 2155 de 2021, se establece como sujeto pasivo del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación- SIMPLE, las personas naturales o jurídicas que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.

Que en el numeral 6 del Artículo 2.2.2.1.5 del Decreto 148 de 2020, sostiene que los municipios son sujetos intervinientes en la actividad catastral y son autónomos para habilitarse como gestores catastrales.

Que el 07 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud -OMS-, identificó el nuevo Coronavirus -COVID-19- y declaró este brote como emergencia de salud pública de

<sup>3</sup> Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones.



importancia internacional, confirmando el primer caso de contagio por Coronavirus en la ciudad de Wuhan -China, el día 31 de diciembre de 2019.

Que, según la OMS, la pandemia del nuevo Coronavirus - COVID-19, constituye una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.

Que a través de la Resolución No.385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

Que mediante el Decreto No. 000266 del 18 de marzo de 2020, la Gobernación del Caquetá, declaró la calamidad pública en todo el departamento, por un período de 3 meses, contados a partir de la fecha de expedición del mencionado decreto.

Que este ente territorial, mediante Decreto No. 000165 de fecha 18 de marzo de 2020 estableció ciertas medidas en cumpliendo a la emergencia sanitaria decretada, con la finalidad de contener y mitigar el riesgo de contagio del COVID-19.

Que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, ha sido prorrogada por las Resoluciones No. 844, 1462, y 2230 de 2020, y las Resoluciones No. 222, 738 y de 2021. Actualmente se encuentra vigente la Resolución No. 1315 del 27 de agosto de 2021, que prorroga la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2021.

Que actualmente el Municipio de Florencia cuenta con el Estatuto Tributario Municipal Compilado a través del Decreto No. 081 expedido el 02 de junio de 2009, *"Por medio del cual se compila el Acuerdo No. 022 del 07 de diciembre de 2004, que adopto el Estatuto Tributario para el Municipio de Florencia, el Acuerdo No. 023 del 09 de diciembre de 2008, que modifica y adiciona y suprime algunos artículos del Acuerdo No.022 de 2004 y Acuerdo No.005 del 12 de marzo de 2008, que adopta el Reglamento Interno para el funcionamiento de las Plazas de mercado la Concordia y Satélite"*, el cual a la fecha se encuentra desactualizado.

Que el Concejo Municipal de Florencia profirió el Acuerdo No. 2020016 de 2020, *"Por medio del cual se aprueba el Presupuesto General de Rentas, Recursos de Capital y Gastos o Apropriaciones del Municipio de Florencia, para la vigencia fiscal de 01 de enero al 31 de diciembre de 2021"*.



Que en el referido Acuerdo No. 2020016 de 2020, se efectuaron las proyecciones que en materia de recaudo esperaba recibir el Municipio de Florencia para la vigencia 2021, por concepto de Impuesto Predial Unificado, el valor de \$16.800.000.000 M/CTE, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, la suma de \$10.030.461.000 M/CTE, para un total de recaudo cuantificado en la suma de \$26.830.461.000 M/CTE, las cuales no se han logrado cumplir, por las afectaciones que ha ocasionado la pandemia del COVID-19, que de manera general dio lugar a una situación de dificultad financiera para toda la población, cuyas repercusiones son evidentes en el tesoro de las entidades territoriales.

Que las múltiples situaciones como el desabastecimiento, reducción de ingresos, aumento de la tasa de desempleo, etc, han impactado en el comportamiento de los ingresos de la entidad territorial, afectándolo al punto de una contracción y reducción de los ingresos corrientes de libre destinación, que sirven de fuente para el pago de los gastos de funcionamiento de la entidad. Razón por la cual desde el gobierno nacional se han implementado medidas para que sean adoptadas por los entes territoriales, con el fin de aliviar el impacto en sus finanzas.

Que la Dirección General de Apoyo Fiscal DAF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizó el análisis sobre las Implicaciones Presupuestales y Fiscales Derivadas de la Pandemia del COVID-19 para las Entidades Territoriales ([https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/EntidadesdeOrdenTerritorial/pages\\_modelocovid19](https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/EntidadesdeOrdenTerritorial/pages_modelocovid19)), en el cual se advierte que la crisis pone de manifiesto la posibilidad de que en el corto plazo se generen problemas de liquidez en las administraciones centrales territoriales, desequilibrios en la financiación de su estructura de gastos en el transcurso de la vigencia 2020 y restricciones en materia de endeudamiento para 2021 y 2022.

De la misma manera precisa en materia de ingresos, *"parte de la estructura tributaria territorial se encuentra directamente vinculada al comportamiento de la actividad económica; y por el lado del gasto, son claras las presiones en materia de asistencia social, salud pública y reactivación económica, en un contexto en el cual debe garantizarse la operación administrativa de las entidades territoriales"*.

Que lo anterior conlleva a establecer que *"las consecuencias para las entidades territoriales por los menores ingresos de 2020 y 2021, asociados a la crisis covid-19, se reflejarían en posibles excesos de gastos de funcionamiento (dada su inflexibilidad a la baja), en descensos de categoría presupuestal, restricciones de endeudamiento y de apoyo financiero de la Nación en las vigencias 2021 y 2022"*.

Que el presente proyecto de acuerdo denominado **"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PLAN DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE FLORENCIA -**



**CAQUETÁ Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL",** nace por iniciativa de la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, estableciendo entre otras disposiciones, algunas medidas de reactivación económica y social para la población del Municipio de Florencia – Caquetá, dentro de las que se destacan las siguientes:

- 1.) Aumento del descuento por pago oportuno en el Impuesto Predial Unificado del 10% al 20%, el cual será establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal de manera transitoria mediante calendario tributario por los años fiscales 2022 y 2023.
- 2.) Aumento del descuento por pago oportuno en el Impuesto de Industria y Comercio del 7.5% al 15%, el cual será establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal de manera transitoria mediante calendario tributario por los años fiscales 2022 y 2023.
- 3.) No incremento de las tarifas de los impuestos, tasas y contribuciones.
- 4.) Disminuir un punto por mil (1X1000) a las tarifas establecidas para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio, a los sectores y establecimientos comerciales más afectados por la llegada de la pandemia del COVID-19, para las vigencias fiscales 2022 y 2023, que se vieron obligados a cerrar sus establecimientos o suspender sus actividades comerciales, dejando de percibir ingresos por los productos o servicios que regularmente ofrecen en la jurisdicción del Municipio de Florencia.

Que para efectos de la medida de reactivación antes referida, mediante Informe No. 001 de fecha 13 de octubre 2021, el equipo de trabajo de la Secretaría de Hacienda Municipal presentó el análisis realizado sobre el impacto de las medidas adoptadas a través a los Decretos Municipales No. 0165 del 18 de marzo 2020, No. 0167 del 20 de marzo 2020, No. 170 del 24 de marzo del 2020, No. 193 del 17 de abril 2020 y No. 237 del 01 de junio 2020, expedidos durante las vigencias fiscales 2020 y 2021, por la administración municipal de Florencia, con el fin de identificar los sectores y establecimientos comerciales más afectados con ocasión a las medidas y restricciones adoptadas por la pandemia COVID-19. Para ello también se tuvo en cuenta la certificación de fecha 04 de octubre del 2021, expedida por la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, por medio de la cual, da a conocer los sectores más afectados con ocasión de la pandemia del COVID-19, logrando establecer que:

- A) Los sectores más afectados con ocasión a la llegada de la Pandemia del COVID -19 y que serán beneficiados son:
- Sector transporte (Aéreo, fluvial y terrestre).
  - Sector lácteo.
  - Sector automotriz (Venta de motos, vehículos y autopartes).
  - Sector ferretero.
  - Sector ganadero.



- Sector inmobiliario (Arrendamiento y construcción de viviendas).
  - Sector Turismo. (Actividades artísticas).
  - Sector hotelero (Moteles y residencias).
  - Sector agrícola.
- B) Que los establecimientos comerciales más afectados con ocasión a la llegada de la pandemia del COVID -19 y que serán beneficiados son:
- Bares, licoreras, tabernas, cantinas, clubes sociales, salas de video juegos, juegos de suerte y azar, casinos, billares, restaurantes, cafeterías, heladerías, comidas rápidas, panaderías, estaderos, piscinas, spa, peluquerías, barberías, gimnasios, joyerías, compraventas.
  - Los destinados a la distribución y/o comercialización de electrodomésticos, artículos para el hogar, tecnología, celulares y accesorios.
  - Los destinados a la distribución y/o comercialización de prendas de vestir, calzado, accesorios, como también las papelerías, piñaterías, floristerías, cacharrerías, misceláneas, pañaleras y los Café Internet.
- 5). Que se hace necesario articular la normatividad local con la nacional, porque es un compromiso constitucional tener actualizado el Estatuto Tributario Municipal en un cuerpo normativo integral, toda vez que desde la expedición del decreto 081 del año 2009 no se realiza una integración de normas tributarias municipales además, se hace necesario corregir falencias y actualizar la reglamentación en materia tributaria de los diferentes impuestos tasas y contribuciones teniendo en cuenta que en los últimos 6 años se han expedido 4 reformas tributarias por el Congreso de la República.

Que con la actualización de la reglamentación de los impuestos, tasas y contribuciones se estima una mejora en el recaudo y una reducción del costo para su consecución mediante la simplificación de los procesos de cobro, recaudo y fiscalización; fortaleciendo los instrumentos que permitirán contrarrestar la evasión y elusión, permitiendo lograr el cometido del ente territorial con respecto al fortalecimiento de sus finanzas.

Que conforme al artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, en el Municipio de Florencia, se estableció la estratificación como el factor que determina la tarifa para el cobro del Impuesto Predial Unificado.

Que de acuerdo a la información relacionada con los estratos socioeconómicos, la base de datos suministrada por la Secretaría de Planeación Municipal correspondiente a la vigencia fiscal 2021, y que toma como base la Secretaría de Hacienda Municipal para realizar el cobro



del impuesto, se evidencia que los predios que fueron objeto de estratificación corresponden a predios que se identifican con Destino Económico Habitacional "A", con una tarifa del impuesto basada en estrato, clasificación que no permite tener claridad sobre las verdaderas condiciones socioeconómicas de los hogares florencianos, generando desigualdad en el cobro y pago del tributo, desconociendo el **PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA** que consagra que los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical). Dicho de otra manera, la tarifa para el cobro del Impuesto Predial Unificado basada solamente en los estratos socioeconómicos, perdió su capacidad de clasificación, por lo que resulta necesario, cambiar el factor por medio del cual se determina la tarifa para el cobro del impuesto, fijándolo a través del Avalúo Catastral.

Que, en tal virtud, los destinos económicos de los predios se deben actualizar para el pago del Impuesto Predial Unificado, atendiendo a lo previsto en el artículo 86 de la Resolución No. 0070 del 2011, emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que permite identificar el tipo de uso de suelo de los predios que se ubican en la jurisdicción del Municipio de Florencia.

Por lo anterior, la determinación de cambiar el factor de medición de Estrato por Avalúo Catastral, favorece a los contribuyentes que a la fecha sus avalúos catastrales se encuentran en el rango de un peso (\$1) a cuarenta (40) millones de pesos debido a que dentro de este rango se encuentran aproximadamente 41.123 predios del total de mismos. El cual corresponde al 50% del universo de contribuyentes.

Que, con el nuevo factor de medición, se proyecta para la vigencia 2022 que, si del universo de los predios objeto de cobro, contribuyen el 100%, se obtendría un recaudo aproximado por concepto de Impuesto Predial Unificado de \$40.527.952.058; si en un escenario menos optimista, contribuye el 70% de la población, se recaudaría un valor aproximado de \$28.369.566.440, y si solamente tributan el 50% de la población, se lograría un valor aproximado de \$20.263.976.029.

Que, en la proyección anterior, por concepto de Impuesto Predial Unificado, no fueron incluidos los predios que son de propiedad del Municipio y la Nación, que ascienden a 11.279 predios, de los cuales el 95% se encuentran registrados con uso Institucional, Oficial y Religioso, y se encuentran excluidos o exentos del cobro del impuesto, por lo que solo se recaudaría un 5% que corresponde a un aproximado de \$181.718.975.

Que buscando reactivar la economía de los hogares florencianos, se otorgaría un alivio transitorio por pronto pago para las vigencias fiscales 2022 y 2023, que corresponde al 20%



del valor del impuesto, con el cual se proyecta que el 50% de la población se acoja al beneficio, generando un alivio económico de aproximadamente \$2.491.690.592.

Que a través de la Resolución N° 0549 del 08 de mayo de 2020, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), modificó la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas adaptada para Colombia- CIIU Rev. 4 A.C., la cual fue adoptada por la cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante la Resolución No. 000114 del 21 de diciembre de 2020, estableciendo clasificaciones propias en el ámbito de su competencia.

Que de conformidad con lo dispuesto en la referida Resolución No. 000114 de 2020, proferida por la DIAN, se debe dar cumplimiento con la actualización de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU, para facilitarle al contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio, la inscripción ante el Registro de Industria y Comercio RIC y con ello, evitar inconvenientes con el número o código CIIU que le asigna la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del Registro Único Tributario RUT.

Que de manera adicional las actividades económicas registradas en el Decreto No. 081 de 2009 y el Acuerdo Municipal No. 2014027 de 2014, a la fecha, se encuentran desactualizadas y no se compasan con la realidad de la actividad comercial del Municipio de Florencia, pues a manera de ejemplo, la actividad económica registrada bajo el código 6514 denominada capitalización, desaparece y da origen a las actividades 6496 capitalización, 6515 seguros de salud, 6523 servicios de seguros sociales en riesgos familia.

Que las propuestas del Nuevo Plan de Reactivación Económica y Social y la Actualización del Estatuto Tributario Municipal fueron previamente socializadas con varios sectores sociales y económicos de la ciudad de Florencia, con el fin de dar a conocer la perspectiva de la administración municipal y la percepción de la ciudadanía, para construir un documento de la mano con la comunidad que realmente obedeciera a las necesidades y realidad de nuestra población.

En virtud de lo anterior, el Concejo Municipal de Florencia,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1:** Adóptese el presente Acuerdo por medio del cual se establece el Plan de Reactivación Económica y Social de Florencia y se actualiza el Estatuto Tributario Municipal, conforme al siguiente:



**Tabla de contenido**

TÍTULO I .....	37
CAPÍTULO PRELIMINAR	37
DISPOSICIONES GENERALES	37
ARTÍCULO 2.- OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	37
ARTÍCULO 3.- DEBER CIUDADANO	37
ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS TRIBUTARIOS.	37
ARTÍCULO 5.- ELEMENTOS DEL TRIBUTO.	38
CAPÍTULO I .....	40
DEFINICIONES GENERALES .....	40
ARTÍCULO 6.- IMPUESTO	40
ARTÍCULO 7.- TASA	40
ARTÍCULO 8.- CONTRIBUCIÓN	40
ARTÍCULO 9.- SANCIONES	40
ARTÍCULO 10.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO.	40
ARTÍCULO 11.- VIGENCIA DE LOS ACUERDOS MUNICIPALES SOBRE TRIBUTOS	40
ARTÍCULO 12.- EXENCIONES TRIBUTARIAS	41
ARTÍCULO 13.- DETERMINACIÓN OFICIAL POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN	41
ARTÍCULO 14.- CONTRIBUYENTES	41
ARTÍCULO 15.- AÑO FISCAL	41
ARTÍCULO 16.- CALENDARIO TRIBUTARIO.	41
ARTÍCULO 17.- DECLARACIÓN Y PAGO	42
ARTÍCULO 18.- PERSONA NATURAL	42
ARTÍCULO 19.- PERSONA JURÍDICA	42
ARTÍCULO 20.- SOCIEDADES DE HECHO	42
ARTÍCULO 21.- CONSORCIO	42
ARTÍCULO 22.- UNIÓN TEMPORAL	42
ARTÍCULO 23.- PATRIMONIOS AUTÓNOMOS	42
TÍTULO II .....	43
IMPUESTOS MUNICIPALES	43
CAPÍTULO I .....	43



IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO -IPU-.....	43
ARTÍCULO 24.- DEFINICIÓN	43
ARTÍCULO 25.- FUNDAMENTO LEGAL	43
ARTÍCULO 26.- HECHO GENERADOR	43
ARTÍCULO 27.- SUJETO ACTIVO	44
ARTÍCULO 28.- SUJETO PASIVO	44
ARTÍCULO 29.- BASE GRAVABLE	45
ARTÍCULO 30.- ACTUALIZACIÓN CATASTRAL	46
ARTÍCULO 31.- PREDIO	46
ARTÍCULO 32. CLASES DE SUELO	47
ARTÍCULO 33.- SUELO URBANO	47
ARTÍCULO 34. SUELO DE EXPANSIÓN URBANA	47
ARTÍCULO 35.- SUELO RURAL	47
ARTÍCULO 36.- SUELO SUBURBANO.	47
ARTÍCULO 37.- SUELO DE PROTECCIÓN	48
ARTÍCULO 38.- LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	48
ARTÍCULO 39- CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS.	49
ARTÍCULO 40.- IMPUESTO MINIMO A PAGAR	51
ARTÍCULO 41.- EXCLUSIONES DEL IMPUESTO	52
ARTÍCULO 42- EXENCIONES DEL IMPUESTO.	52
ARTÍCULO 43.- PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL	55
ARTÍCULO 44.- DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.	55
ARTÍCULO 45.- COMPONENTES DE LA FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	56
ARTÍCULO 46.- FECHAS Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	56
ARTÍCULO 47.- DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.	56
ARTÍCULO 48.- EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO.	57
ARTÍCULO 49.- OBLIGACIÓN DE NOTARIOS Y REGISTRADORES	57
ARTÍCULO 50.- DESTINACIÓN ECONÓMICA DEL IMPUESTO PREDIAL	57



ARTÍCULO 51.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.	58
CAPÍTULO II .....	58
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO -ICA- .....	58
ARTÍCULO 52.- DEFINICIÓN	58
ARTÍCULO 53.- FUNDAMENTO LEGAL	59
ARTÍCULO 54.- HECHO GENERADOR	59
ARTÍCULO 55.- SUJETO ACTIVO	59
ARTÍCULO 56.- SUJETO PASIVO	59
ARTÍCULO 57.- BASE GRAVABLE	59
ARTÍCULO 58. ADOPCIÓN DE CLASIFICACIÓN CIUU.	64
ARTÍCULO 59.- TARIFAS.	64
ARTÍCULO 60. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.	91
ARTÍCULO 61.- TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	92
ARTÍCULO 62.- EXCLUSIONES	93
ARTÍCULO 63.- REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES	94
ARTÍCULO 64.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS	94
ARTÍCULO 65.- REGISTRO OFICIOSO	94
ARTÍCULO 66.- MUTACIONES O CAMBIOS	94
ARTÍCULO 67.- CAMBIO DE CONTRIBUYENTE	95
ARTÍCULO 68.- CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO	95
ARTÍCULO 69.- CAMBIO DE ACTIVIDAD O DE RAZÓN SOCIAL	96
ARTÍCULO 70.- CAMBIO DE DIRECCIÓN.	96
ARTÍCULO 71.- CAMBIO OFICIOSO DEL CONTRIBUYENTE	96
ARTÍCULO 72.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD	96
ARTÍCULO 73.- CESE DE ACTIVIDADES	97
ARTÍCULO 74.- TÉRMINO PARA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO POR CESE DE ACTIVIDADES.	97
ARTÍCULO 75.- CANCELACIÓN PROVISIONAL DEL REGISTRO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE	97
ARTÍCULO 76.- CANCELACIÓN PROVISIONAL OFICIOSA	98



ARTÍCULO 77.- CANCELACIÓN PROVISIONAL ANTES DE LA DEFINITIVA	98
ARTÍCULO 78.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA	98
ARTÍCULO 79.- SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	98
ARTÍCULO 80.- VALOR A PAGAR EN EL SISTEMA PREFERENCIAL POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	99
ARTÍCULO 81.- SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	104
ARTÍCULO 82.- PORCENTAJE DE LA RETENCIÓN	104
ARTÍCULO 83.- AGENTES DE RETENCIÓN.	104
ARTÍCULO 84.- PERSONAS NATURALES AGENTES DE RETENCIÓN	104
ARTÍCULO 85.- AGENTES AUTORRETENEDORES	105
ARTÍCULO 86.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN	105
ARTÍCULO 87.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN	106
ARTÍCULO 88.- BASE PARA LA RETENCIÓN	106
ARTÍCULO 89.- CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARÁ LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO.	106
ARTÍCULO 90.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN	106
ARTÍCULO 91.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR	107
ARTÍCULO 92.- AUTORIZACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA EXIGIR INFORMACIÓN ENDÓGENA Y EXÓGENA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	107
ARTÍCULO 93.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	108
ARTÍCULO 94: IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (en adelante SIMPLE):	108
ARTÍCULO 95.- AUTONOMÍA RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO	108
ARTÍCULO 96. - HECHO GENERADOR	108
ARTÍCULO 97. - SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)	108
ARTÍCULO 98. - SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - (SIMPLE).	108
ARTÍCULO 99. - BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - (SIMPLE).	109



ARTÍCULO 100. - SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)	111
ARTÍCULO 101. -TARIFAS REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - (SIMPLE)	112
ARTÍCULO 102.- EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION -(SIMPLE)	113
ARTÍCULO 103.- DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION -(SIMPLE).	113
ARTÍCULO 104.- CORRECCIONES IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO:	113
ARTÍCULO 105.- PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.	114
ARTÍCULO 106.- APLICACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE.	114
ARTÍCULO 107.- NO AFECTACIÓN DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	114
ARTÍCULO 108.- RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE.	114
ARTÍCULO 109.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.	115
ARTÍCULO 110.- VALORES RETENIDOS O AUTORRETENIDOS PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE.	115
ARTÍCULO 111.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.	115
ARTÍCULO 112. OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDADES FRENTE AL SIMPLE.	115
ARTÍCULO 113.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN FRENTE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.	115
ARTÍCULO 114.- IMPUESTO MÍNIMO.	116
ARTÍCULO 115.- PRONTO PAGO.	116
ARTÍCULO 116.- COMPETENCIA PARA DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES RÉGIMEN SIMPLE.	116
ARTÍCULO 117.- SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL SIMPLE.	116
ARTÍCULO 118.- CONTROL.	116
ARTÍCULO 119.- REPORTE.	117
ARTÍCULO 120.- AVISOS Y TABLEROS.	117
ARTÍCULO 121.- SOBRETASA BOMBERIL.	117



ARTÍCULO 122.- DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.	117
ARTÍCULO 123.- DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.	117
CAPÍTULO IV.....	118
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.....	118
ARTÍCULO 125.- HECHO GENERADOR:	118
ARTÍCULO 126.- SUJETO ACTIVO:	119
ARTÍCULO 127.- SUJETO PASIVO:	119
ARTÍCULO 128.- BASE GRAVABLE:	119
ARTÍCULO 129.- TARIFA	119
CAPÍTULO V.....	121
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, AUDITIVA Y MOVIL.....	121
ARTÍCULO 130.- DEFINICIÓN.	121
ARTÍCULO 131.- FUNDAMENTO LEGAL.	121
ARTÍCULO 132.- HECHO GENERADOR.	121
ARTÍCULO 133.- SUJETO ACTIVO.	122
ARTÍCULO 134.- SUJETO PASIVO.	122
ARTÍCULO 135.- BASE GRAVABLE.	122
ARTÍCULO 136.- TARIFA.	122
ARTÍCULO 137.- OPORTUNIDAD Y PAGO.	123
ARTÍCULO 138.- PERMISO Y REGISTRO PARA LA INSTALACIÓN MEDIOS PUBLICITARIOS.	123
ARTÍCULO 139.- UBICACIÓN.	124
ARTÍCULO 140.- MANTENIMIENTO.	126
ARTÍCULO 141.- INSPECCIÓN	126
ARTICULO 142.- SANCIÓN:	126
ARTÍCULO 143.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.	126
CAPÍTULO VI.....	126
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.....	126
ARTÍCULO 144.- DEFINICIÓN.	126



ARTÍCULO 145.- HECHO GENERADOR.	126
ARTICULO 146. – SUJETO ACTIVO.	127
ARTÍCULO 147.- SUJETOS PASIVOS.	127
ARTÍCULO 148.- BASE GRAVABLE.	128
ARTÍCULO 149.- TARIFA.	128
ARTÍCULO 150.- EXENCIONES DEL PAGO DEL IMPUESTO.	128
ARTÍCULO 151.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.	128
ARTÍCULO 152.- FINANCIACIÓN.	128
ARTÍCULO 153.- SOLICITUD DE ADICIÓN DE OBRA	129
CAPÍTULO VII.....	129
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.....	129
ARTÍCULO 154.- DEFINICIÓN.	129
ARTÍCULO 155.- FUNDAMENTO LEGAL.	129
ARTÍCULO 156.- HECHO GENERADOR.	129
ARTÍCULO 157.- SUJETO ACTIVO.	129
ARTÍCULO 158.- SUJETO PASIVO.	129
ARTÍCULO 159.- BASE GRAVABLE.	129
ARTÍCULO 160.- TARIFA.	129
ARTÍCULO 161.- RECAUDO.	130
ARTÍCULO 162.-SUJETO RESPONSABLE.	130
ARTÍCULO 163.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.	130
CAPÍTULO VIII.....	130
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO .....	130
ARTÍCULO 164.- DEFINICIÓN.	130
ARTÍCULO 165.- AUTORIZACIÓN LEGAL.	130
ARTÍCULO 166.- HECHO GENERADOR.	130
ARTÍCULO 167.- SUJETO ACTIVO.	130
ARTÍCULO 168.- SUJETO PASIVO.	131
ARTÍCULO 169.- BASE GRAVABLE: LOS AUTOMOTORES GRAVADOS CON EL IMPUESTO	131
ARTÍCULO 170.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.	131



ARTÍCULO 171.- TARIFAS.	131
ARTÍCULO 172.- DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.	131
ARTÍCULO 173.- CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA.	132
ARTÍCULO 174.- TRASLADO DE MATRÍCULA.	132
CAPÍTULO IX.....	133
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.....	133
ARTÍCULO 175.- DEFINICIÓN.	133
ARTÍCULO 176.- FUNDAMENTO LEGAL.	133
ARTÍCULO 177.- HECHO GENERADOR.	133
ARTÍCULO 178.- SUJETO ACTIVO.	133
ARTÍCULO 179.- SUJETO PASIVO.	133
ARTÍCULO 180.- BASE GRAVABLE.	133
ARTÍCULO 181.- TARIFA.	134
ARTÍCULO 182.- DECLARACIÓN Y PAGO.	134
ARTÍCULO 183.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS.	134
ARTÍCULO 184.- EXCLUSIONES.	134
ARTÍCULO 185.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.	135
TÍTULO X.....	135
RENTAS DE EXPLOTACIÓN.....	135
CAPÍTULO I.....	135
RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL.....	135
ARTÍCULO 186.- AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN.	135
ARTÍCULO 187.- PROHIBICIONES.	136
ARTÍCULO 188.- HECHO GENERADOR DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN, BASE GRAVABLE Y TARIFA.	136
ARTÍCULO 189.- SUJETO ACTIVO.	136
ARTÍCULO 190.- SUJETO PASIVO.	136
ARTÍCULO 191.- MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.	137
ARTÍCULO 192.- REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN.	137



ARTÍCULO 193.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN.	137
ARTÍCULO 194.- VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS.	139
ARTÍCULO 195.- PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.	139
ARTÍCULO 196.- REALIZACIÓN DEL SORTEO.	139
ARTÍCULO 197.- OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO.	140
ARTÍCULO 198.- ENTREGA DE PREMIOS.	140
ARTÍCULO 199.- VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO.	140
ARTÍCULO 200.- TRATO PREFERENCIAL.	141
ARTÍCULO 201.- EXENCIONES.	141
ARTÍCULO 202.- OTRAS APUESTAS.	141
TÍTULO XI.....	141
TASAS Y CONTRIBUCIONES .....	141
CAPÍTULO I.....	141
SOBRETASA BOMBERIL.....	141
ARTÍCULO 203.- DEFINICIÓN.	141
ARTÍCULO 204.- FUNDAMENTO LEGAL.	141
ARTÍCULO 205.- HECHO GENERADOR.	142
ARTÍCULO 206.- SUJETO ACTIVO.	142
ARTÍCULO 207.- SUJETO PASIVO.	142
ARTÍCULO 208.- BASE GRAVABLE.	142
ARTÍCULO 209.- TARIFA.	142
ARTÍCULO 210.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA BOMBERIL.	142
CAPÍTULO II .....	142
TASA POR REGISTRO EN EL CENSO DE CANINOS O RAZAS DE MANEJO ESPECIAL .....	142
ARTÍCULO 211.- DEFINICIÓN.	142
ARTÍCULO 212.- FUNDAMENTO LEGAL.	142
ARTÍCULO 213.- HECHO GENERADOR.	142
ARTÍCULO 214.- SUJETO ACTIVO.	142
ARTÍCULO 215.- SUJETO PASIVO.	142
ARTÍCULO 216.- BASE GRAVABLE.	143



ARTÍCULO 217.- TARIFA.	143
ARTÍCULO 218.- RECAUDO.	143
ARTÍCULO 219.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA TASA POR REGISTRO EN EL CENSO DE CANINOS O RAZAS DE MANEJO ESPECIAL.	143
CAPÍTULO III.....	143
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN .....	143
ARTÍCULO 220.- NATURALEZA Y CONCEPTO DE LA VALORIZACIÓN.	143
ARTÍCULO 221.- FUNDAMENTO LEGAL.	143
ARTÍCULO 222.- COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.	143
ARTÍCULO 223.- BENEFICIO.	144
ARTÍCULO 224.- ZONA DE INFLUENCIA PARA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.	144
ARTÍCULO 225.- ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN.	144
ARTÍCULO 226.- HECHO GENERADOR.	144
ARTÍCULO 227.- SUJETO ACTIVO.	144
ARTÍCULO 228.- SUJETO PASIVO.	144
ARTÍCULO 229.- BASE GRAVABLE.	145
ARTÍCULO 230.- TARIFA.	145
ARTÍCULO 231.- SISTEMA PARA DETERMINAR COSTOS Y BENEFICIOS.	145
ARTÍCULO 232.- MÉTODO DE DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.	146
ARTÍCULO 233.- ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.	148
ARTÍCULO 234.- DETERMINACIÓN DEL PLAN DE OBRAS	148
ARTÍCULO 235.- REQUISITOS PREVIOS A LA ASIGNACIÓN.	148
ARTÍCULO 236.- ASIGNACIÓN.	149
ARTÍCULO 237.- ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR.	149
ARTÍCULO 238.- ENGLOBE O DESENGLOBE DE BIENES INMUEBLES.	149
ARTÍCULO 239.- PLAZOS PARA DISTRIBUIR LA CONTRIBUCIÓN.	149
ARTÍCULO 240.- POLÍTICAS DE RECAUDO Y PAGOS CON LOS VALORES RECAUDADOS.	149
ARTÍCULO 241.- PLAZO DE INICIACIÓN DE LAS OBRAS.	149
ARTÍCULO 242.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN COMO GRAVAMEN REAL.	150
ARTÍCULO 243.- BIENES EXCLUIDOS.	151



ARTÍCULO 244.- TÍTULO EJECUTIVO.	152
ARTÍCULO 245.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.	152
CAPÍTULO XII.....	152
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA .....	152
ARTÍCULO 246.- DEFINICIÓN.	152
ARTÍCULO 247.- FUNDAMENTO LEGAL.	152
ARTÍCULO 248.- HECHO GENERADOR.	152
ARTÍCULO 249.- SUJETO ACTIVO.	152
ARTÍCULO 250.- SUJETO PASIVO.	152
ARTÍCULO 251.- BASE GRAVABLE.	153
ARTÍCULO 252.- TARIFA.	153
ARTÍCULO 253.- RECAUDO.	153
ARTÍCULO 254.- DESTINACIÓN.	153
CAPITULO XIII.....	154
CONTRIBUCION PARAFISCAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	154
ARTÍCULO 255.- DEFINICIÓN.	154
ARTÍCULO 256.- FUNDAMENTO LEGAL.	155
ARTÍCULO 257.- HECHO GENERADOR.	155
ARTICULO 258. - SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO DE LA CONTRIBUCIÓN	155
ARTICULO 259. - DECLARACIÓN Y PAGO.	155
ARTICULO 260 DESTINACION DE LOS RECURSOS	156
ARTÍCULO 261.- OPORTUNIDAD Y PAGO.	156
ARTÍCULO 262.- EXCLUSIONES DEL PAGO DEL IMPUESTO.	156
ARTÍCULO 263.- AUTORIZACIÓN Y CONTROL.	157
TÍTULO XIV.....	157
ESTAMPILLAS .....	157
CAPÍTULO I	157
ESTAMPILLA PRO - CULTURA	157
ARTÍCULO 264.- DEFINICIÓN	157
ARTÍCULO 265.- FUNDAMENTO LEGAL	158



ARTÍCULO 266.- HECHO GENERADOR	158
ARTÍCULO 267.- SUJETO ACTIVO	158
ARTÍCULO 268.- SUJETO PASIVO	158
ARTÍCULO 269.- BASE GRAVABLE	158
ARTÍCULO 270.- TARIFA	158
ARTÍCULO 271.- RECAUDO	158
ARTÍCULO 272.- EXCLUSIONES	159
ARTÍCULO 273.- DESTINACIÓN.	159
CAPITULO II .....	160
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.....	160
ARTÍCULO 274.- OBJETO DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN	160
ARTÍCULO 275.- FUNDAMENTO LEGAL	160
ARTÍCULO 276 – HECHO GENERADOR	160
ARTÍCULO 277.- SUJETO ACTIVO	160
ARTICULO 278.- SUJETO PASIVO	160
ARTÍCULO 279.- BASE GRAVABLE.	161
ARTÍCULO 280.- TARIFA.	161
ARTÍCULO 281- RECAUDO	161
ARTICULO 282. - EXCLUSIONES	161
ARTÍCULO 283.- DESTINACIÓN ESPECÍFICA	162
CAPÍTULO III.....	162
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR .....	162
ARTÍCULO 284.- DEFINICIÓN.	162
ARTÍCULO 285.- FUNDAMENTO LEGAL	162
ARTÍCULO 286.- HECHO GENERADOR	162
ARTÍCULO 287.- SUJETO ACTIVO.	162
ARTICULO 288. - SUJETO PASIVO	163
ARTÍCULO 289.- BASE GRAVABLE	163
ARTÍCULO 290.- TARIFA	163
ARTÍCULO 291.- RECAUDO	163



ARTÍCULO 292.- EXCLUSIONES	163
ARTÍCULO 293.- DESTINACIÓN	164
ARTÍCULO 294.- DEFINICIONES	164
ARTICULO 295. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LAS ESTAMPILLAS BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, PRO - CULTURA Y TASA PRO - DEPORTE.	166
TÍTULO XV .....	167
DERECHOS.....	167
CAPÍTULO I.....	167
DERECHOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.....	167
ARTÍCULO 296.- DEFINICIÓN.	167
ARTÍCULO 297.- CONCEPTOS Y TARIFAS.	167
ARTÍCULO 298.- RETIRO.	172
ARTÍCULO 299.- RESPONSABLES.	172
ARTÍCULO 300.- ACUERDOS DE PAGO.	172
ARTÍCULO 301.- RECAUDO.	172
ARTÍCULO 302.- RETENCION POR ORDEN JUDICIAL O ADUANERA.	172
TÍTULO XVI.....	172
RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO .....	172
CAPÍTULO I.....	172
NORMAS GENERALES.....	172
ARTÍCULO 303.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.	172
ARTÍCULO 304.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.	172
ARTÍCULO 305.- REGISTRO TRIBUTARIO.	172
ARTÍCULO 306.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.	173
ARTÍCULO 307.- AGENCIA OFICIOSA.	173
ARTÍCULO 308.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.	173
ARTÍCULO 309.- PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.	173
ARTÍCULO 310.- INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.	173
ARTÍCULO 311.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.	173
ARTÍCULO 312.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.	174



ARTÍCULO 313.- DELEGACIÓN DE FUNCIONES.	174
ARTÍCULO 314.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.	174
ARTÍCULO 315.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.	175
ARTÍCULO 316.- DIRECCIÓN PROCESAL.	175
ARTÍCULO 317.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS.	175
ARTÍCULO 308.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.	177
ARTÍCULO 309.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.	177
ARTÍCULO 310.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.	178
ARTÍCULO 311.- NOTIFICACIÓN PERSONAL.	178
ARTÍCULO 312.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.	178
CÁPITULO II.....	178
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.....	178
ARTÍCULO 313.- OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.	178
ARTÍCULO 314.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.	178
ARTÍCULO 315.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.	179
ARTÍCULO 316.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.	179
CAPÍTULO III.....	180
DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	180
ARTÍCULO 317.- CLASES DE DECLARACIONES.	180
ARTÍCULO 318.- OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS.	180
ARTÍCULO 319.- CLASES DE DECLARACIONES.	180
ARTÍCULO 320.- OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS.	180
ARTÍCULO 321.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.	181
ARTÍCULO 322.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.	181
ARTÍCULO 323.- RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.	181
ARTÍCULO 324.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.	181



ARTÍCULO 325.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.	181
ARTÍCULO 326.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.	182
ARTÍCULO 327.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR CAMBIOS, TRANSFORMACIONES Y REFORMAS.	182
ARTÍCULO 328.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.	182
ARTÍCULO 329.- DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR.	183
CAPITULO IV .....	183
RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	183
ARTÍCULO 330.- RESERVA DE LA DECLARACIÓN.	183
ARTÍCULO 331.- EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.	183
ARTÍCULO 332.- PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN.	184
ARTÍCULO 333.- GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.	184
CAPITULO V .....	184
CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. ....	184
ARTÍCULO 334.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.	184
ARTÍCULO 335.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.	185
ARTÍCULO 336.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.	186
ARTÍCULO 337.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.	186
ARTÍCULO 338.- PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO.	186
ARTÍCULO 339.- LA DECLARACIÓN PODRÁ FIRMARSE CON SALVEDADES.	186
ARTÍCULO 340.- PERIODO FISCAL.	186
ARTÍCULO 341.- QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN.	187
ARTÍCULO 342.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN.	187
ARTÍCULO 343.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.	188
ARTÍCULO 344.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.	188
ARTÍCULO 345.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.	188



ARTÍCULO 346.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.	188
ARTÍCULO 347.- LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.	188
ARTÍCULO 348.- FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE.	189
ARTÍCULO 349.- REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.	189
ARTÍCULO 350.- OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE ELABOREN FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES.	189
ARTÍCULO 351.- EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT.	189
ARTÍCULO 352.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.	189
ARTÍCULO 353.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.	189
ARTÍCULO 354.- INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.	190
ARTÍCULO 355.- INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.	190
ARTÍCULO 356.- LÍMITE DE INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS COMISIONISTAS DE BOLSA.	190
ARTÍCULO 357.- PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN.	190
ARTÍCULO 358.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.	191
ARTÍCULO 359.- RELACIÓN DE RETENCIONES.	191
ARTÍCULO 360.- INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS.	192
CAPÍTULO VI.....	192
SANCIONES.....	192
ARTÍCULO 361.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.	192
ARTÍCULO 362.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.	193
CAPÍTULO VII.....	194
NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES.....	194
ARTÍCULO 363.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.	194
ARTÍCULO 364.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.	194
ARTÍCULO 365.- SANCIÓN MÍNIMA.	194
ARTÍCULO 366.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.	194



ARTÍCULO 367.- OTRAS SANCIONES.	196
ARTÍCULO 368.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS.	196
ARTÍCULO 369.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.	196
ARTÍCULO 370.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.	197
ARTÍCULO 371.- SANCIÓN POR NO DECLARAR.	197
ARTÍCULO 372.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.	198
ARTÍCULO 373.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.	198
ARTÍCULO 374.- SANCIÓN POR INEXACTITUD.	199
ARTÍCULO 375.- LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.	199
ARTÍCULO 376.- SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS.	199
ARTÍCULO 377.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.	200
CAPÍTULO VIII.....	201
SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO .....	201
ARTÍCULO 378.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.	201
ARTÍCULO 379.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.	202
ARTÍCULO 380.- SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.	202
ARTÍCULO 381.- RETENCIÓN DE MERCANCÍAS A QUIENES COMPREN SIN FACTURA.	203
ARTÍCULO 382.- SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.	203
ARTÍCULO 383.- SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA.	204
ARTÍCULO 384.- SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.	204
ARTÍCULO 385.- SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	205
ARTÍCULO 386.- REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL.	205
ARTÍCULO 387.- COMUNICACIÓN DE SANCIONES.	205
ARTÍCULO 388.- SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.	205
ARTÍCULO 389.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.	206



ARTÍCULO 390.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.	206
ARTÍCULO 391.- INSOLVENCIA.	207
ARTÍCULO 392.- EFECTOS DE LA INSOLVENCIA.	208
ARTÍCULO 393.- PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA.	208
CAPÍTULO IX.....	209
SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS.....	209
ARTÍCULO 394.- ERRORES DE VERIFICACIÓN.	209
ARTÍCULO 395.- INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA.	209
ARTÍCULO 396.- EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES.	210
ARTÍCULO 397.- EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.	210
ARTÍCULO 398.- SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.	211
ARTÍCULO 399.- CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES.	211
ARTÍCULO 400.- COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS.	211
CAPÍTULO X.....	211
SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.....	211
ARTÍCULO 401.- INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.	211
ARTÍCULO 402.- PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS.	212
ARTÍCULO 403.- INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER.	212
CAPÍTULO XI.....	213
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.....	213
NORMAS GENERALES.....	213
ARTÍCULO 404.- ESPÍRITU DE JUSTICIA.	213
ARTÍCULO 405.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.	213
ARTÍCULO 406.- DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.	214



ARTÍCULO 407.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.	214
ARTÍCULO 408.- IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL.	214
ARTÍCULO 409.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.	215
ARTÍCULO 410.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.	215
ARTÍCULO 411.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN.	215
ARTÍCULO 412.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.	215
ARTÍCULO 413.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PREFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.	216
ARTÍCULO 414.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.	216
ARTÍCULO 415.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.	216
ARTÍCULO 416.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.	216
ARTÍCULO 417.- PERIODOS DE FISCALIZACIÓN.	216
ARTÍCULO 418.- UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS.	216
ARTÍCULO 419.- GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS.	217
CAPÍTULO XII.....	217
LIQUIDACIONES OFICIALES.....	217
ARTÍCULO 420.- ERROR ARITMÉTICO.	217
ARTÍCULO 421.- FACULTAD DE CORRECCIÓN.	217
ARTÍCULO 422.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.	217
ARTÍCULO 423.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.	218
ARTÍCULO 424.- CORRECCIÓN DE SANCIONES.	218
CAPÍTULO XIII.....	218
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	218
ARTÍCULO 425.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.	218
ARTÍCULO 426.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.	218
ARTÍCULO 427.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.	219
ARTÍCULO 428.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.	219
ARTÍCULO 429.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.	219



ARTÍCULO 430.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.	219
ARTÍCULO 431.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.	219
ARTÍCULO 432.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.	220
ARTÍCULO 433.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.	220
ARTÍCULO 434.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.	220
ARTÍCULO 435.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.	220
ARTÍCULO 436.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.	221
ARTÍCULO 437.- FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.	221
CAPITULO XIV .....	221
LIQUIDACIÓN DE AFORO .....	221
ARTÍCULO 438.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.	221
ARTÍCULO 439.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.	222
ARTÍCULO 440.- LIQUIDACIÓN DE AFORO.	222
ARTÍCULO 441.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.	222
ARTÍCULO 442.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.	222
ARTÍCULO 443.- INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.	222
ARTÍCULO 444.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.	223
CAPÍTULO XV .....	223
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN .....	223
ARTÍCULO 445.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	223
ARTÍCULO 446.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.	224
ARTÍCULO 447.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN.	224
ARTÍCULO 448.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.	225
ARTÍCULO 449.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO.	225
ARTÍCULO 450.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.	225
ARTÍCULO 451.- INADMISIÓN DEL RECURSO.	225
ARTÍCULO 452.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.	225
ARTÍCULO 453.- RESERVA DEL EXPEDIENTE.	226





ARTÍCULO 454.- CAUSALES DE NULIDAD.	226
ARTÍCULO 455.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS.	226
ARTÍCULO 456.- TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.	226
ARTÍCULO 457.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.	226
ARTÍCULO 458.- SILENCIO ADMINISTRATIVO.	226
ARTÍCULO 459.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.	226
ARTÍCULO 460.- REVOCATORIA DIRECTA	227
ARTÍCULO 461.- OPORTUNIDAD.	227
ARTÍCULO 462.- COMPETENCIA.	227
ARTÍCULO 463.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.	227
ARTÍCULO 464.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.	227
ARTÍCULO 465.- RECURSOS EQUIVOCADOS.	227
CAPÍTULO XVI.....	227
RÉGIMEN PROBATORIO DISPOSICIONES GENERALES.....	227
ARTÍCULO 466.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.	227
ARTÍCULO 467.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.	228
ARTÍCULO 468.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.	228
ARTÍCULO 469.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.	228
ARTÍCULO 470.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.	228
CAPÍTULO XVII.....	229
MEDIOS DE PRUEBA.....	229
ARTÍCULO 471.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS	229
ARTÍCULO 472.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.	229
ARTÍCULO 473.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.	229
ARTÍCULO 474.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.	229
ARTÍCULO 475.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.	230



ARTÍCULO 476.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.	230
ARTÍCULO 477.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.	230
ARTÍCULO 478.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.	230
ARTÍCULO 479.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.	230
ARTÍCULO 480.- LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.	230
CAPÍTULO XVIII .....	230
FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN LAS VENTAS.....	230
ARTÍCULO 481.- LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.	230
ARTÍCULO 482.- PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.	231
ARTÍCULO 483.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.	231
ARTÍCULO 484.- PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	232
ARTÍCULO 485.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS.	232
ARTÍCULO 486.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.	232
ARTÍCULO 487.- LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.	233
ARTÍCULO 488.- PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.	234
ARTÍCULO 489.- RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA.	235
ARTÍCULO 490.- SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.	235
ARTÍCULO 491.- FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.	236
ARTÍCULO 492.- NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS.	236
ARTÍCULO 493.- DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.	236
CAPÍTULO XIX .....	237
PRUEBA DOCUMENTAL.....	237
ARTÍCULO 494.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.	237



ARTÍCULO 495.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.	237
ARTÍCULO 496.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.	237
ARTÍCULO 497.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.	237
ARTÍCULO 498.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.	238
ARTÍCULO 499.- VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES.	238
ARTÍCULO 500.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.	238
ARTÍCULO 501.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.	238
ARTÍCULO 502.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.	238
ARTÍCULO 503.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.	239
ARTÍCULO 504.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.	239
ARTÍCULO 505.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.	239
CAPITULO XX.....	239
INSPECCIONES TRIBUTARIAS .....	239
ARTÍCULO 506.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.	239
ARTÍCULO 507.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA.	239
ARTÍCULO 508.- FACULTADES DE REGISTRO.	240
ARTÍCULO 509.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.	241
ARTÍCULO 510.- LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.	241
ARTÍCULO 511.- INSPECCIÓN CONTABLE.	241
ARTÍCULO 512.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.	241
ARTÍCULO 513.- DESIGNACIÓN DE PERITOS.	242
ARTÍCULO 514.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN.	242
CAPÍTULO XXI .....	242
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE .....	242
ARTÍCULO 515.- LAS DE CONCEPTOS NO GRAVADOS.	242



ARTÍCULO 516.- LAS DE LOS FACTORES QUE DISMINUYEN LA BASE GRAVABLE O DE LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS SEGÚN EL CASO NEGADOS POR TERCEROS.	242
ARTÍCULO 517.- LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.	242
ARTÍCULO 518.- DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS.	242
CAPÍTULO XXII.....	243
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.....	243
ARTÍCULO 519.- SUJETOS PASIVOS.	243
ARTÍCULO 520.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.	243
ARTÍCULO 521.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.	244
ARTÍCULO 522.- SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.	244
ARTÍCULO 523.- PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.	244
ARTÍCULO 524.- SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR.	245
ARTÍCULO 525.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.	245
CAPÍTULO XXIII .....	245
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	245
ARTÍCULO 526.- LUGAR DE PAGO.	245
ARTÍCULO 527.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS.	246
ARTÍCULO 528.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.	247
ARTÍCULO 529.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.	247
ARTÍCULO 530.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.	247
ARTÍCULO 531.- AUTORIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO EN CASOS INDIVIDUALES.	247
ARTÍCULO 532.- TÉRMINO PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO.	248
ARTÍCULO 533.- FACULTAD PARA FIJAR PLAZOS DE PAGO.	248
ARTÍCULO 534.- MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.	248
ARTÍCULO 535.- FACILIDADES PARA EL PAGO.	248
ARTÍCULO 536.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.	249



ARTÍCULO 537.- COBRO DE GARANTÍAS.	249
ARTÍCULO 538.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.	250
ARTÍCULO 539.- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.	250
ARTÍCULO 540.- DEVOLUCIÓN SALDOS A FAVOR.	250
ARTÍCULO 541.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.	250
CAPÍTULO XXIV .....	251
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO .....	251
ARTÍCULO 542.- TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.	251
ARTÍCULO 543.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.	251
ARTÍCULO 544.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.	252
ARTÍCULO 545.- FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA O TESORERO.	252
CAPÍTULO XXV .....	252
COBRO COACTIVO .....	252
ARTÍCULO 546.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.	252
ARTÍCULO 547.- COMPETENCIA FUNCIONAL.	253
ARTÍCULO 548.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.	253
ARTÍCULO 549.- MANDAMIENTO DE PAGO.	253
ARTÍCULO 550.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL.	253
ARTÍCULO 551.- TÍTULOS EJECUTIVOS.	253
ARTÍCULO 552.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.	254
ARTÍCULO 553.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS.	254
ARTÍCULO 554.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.	255
ARTÍCULO 555.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.	255
ARTÍCULO 556.- EXCEPCIONES.	255
ARTÍCULO 557.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES.	255
ARTÍCULO 558.- EXCEPCIONES PROBADAS.	255
ARTÍCULO 559.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.	256
ARTÍCULO 560.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.	256
ARTÍCULO 561.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	256
ARTÍCULO 562.- ORDEN DE EJECUCIÓN.	256



ARTÍCULO 563.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.	256
ARTÍCULO 564.- MEDIDAS PREVENTIVAS.	257
ARTÍCULO 565.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.	257
ARTÍCULO 566.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS.	258
ARTÍCULO 567.- REGISTRO DEL EMBARGO.	259
ARTÍCULO 568.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.	259
ARTÍCULO 569.- RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.	260
ARTÍCULO 570.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.	261
ARTÍCULO 571.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO.	261
ARTÍCULO 572.- REMATE DE BIENES.	261
ARTÍCULO 573.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.	261
ARTÍCULO 574.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.	261
ARTÍCULO 575.- AUXILIARES.	261
ARTÍCULO 576.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.	262
CAPÍTULO XXVI .....	262
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN .....	262
ARTÍCULO 577.- EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN.	262
ARTÍCULO 578.- PROCESOS CONCURSALES.	263
ARTÍCULO 579.- EN OTROS PROCESOS.	263
ARTÍCULO 580.- EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.	263
ARTÍCULO 581.- PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS.	264
ARTÍCULO 582.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS.	264
ARTÍCULO 583.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.	264
ARTÍCULO 584.- PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.	264
ARTÍCULO 585.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.	265
ARTÍCULO 586.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.	265
CAPÍTULO XXVII.....	265
DEVOLUCIONES.....	265
ARTÍCULO 587.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO.	265



ARTÍCULO 588.- DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE OFICIO.	265
ARTÍCULO 589.- FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES.	265
ARTÍCULO 590.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.	266
ARTÍCULO 591.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.	266
ARTÍCULO 592.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.	266
ARTÍCULO 593.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.	267
ARTÍCULO 594.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.	267
ARTÍCULO 596.- AUTO INADMISORIO.	269
ARTÍCULO 597.- DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.	269
ARTÍCULO 598.- DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.	269
ARTÍCULO 599.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.	270
ARTÍCULO 600.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.	270
ARTÍCULO 601.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.	270
ARTÍCULO 602.- TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.	270
ARTÍCULO 603.- APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.	270
CAPÍTULO XXVIII .....	270
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES .....	270
ARTÍCULO 604.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.	270
ARTÍCULO 605.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.	271
ARTÍCULO 606.- DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL.	271
ARTÍCULO 607.- COMPILACIÓN.	271
ARTÍCULO 608.- REGLAMENTACIÓN.	271
ARTÍCULO 609.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS.	272



## TÍTULO I

### CAPÍTULO PRELIMINAR

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 2.- OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El presente acuerdo tiene por objeto expedir el estatuto tributario municipal y adoptar una serie de medidas de reactivación económica y social en la municipio de Florencia, Caquetá.

**PARÁGRAFO 1.** En lo aquí no previsto, se aplicará la Constitución, la Ley, en especial el Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 2.** Por disposición del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, los municipios deben aplicar para efectos del procedimiento tributario territorial, los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, el presente Acuerdo incorpora y armoniza dichos procedimientos a la naturaleza de sus impuestos.

**ARTÍCULO 3.- DEBER CIUDADANO.** El artículo 95 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia establece que es deber de la persona y del ciudadano, contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Florencia, cuando en calidad de sujetos pasivos, realizan el hecho generador.

**ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS TRIBUTARIOS.** De conformidad con los artículos, 287 numeral 3, 338, 363 de la Constitución Nacional el sistema tributario de Florencia se fundamenta en los siguientes principios:

1. **Legalidad:** Todo impuesto, tasa, sobretasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley o autorizada por esta y, en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.
2. **Autonomía.** El Municipio de Florencia es autónomo para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley, por lo que le corresponde al Concejo Municipal adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones dentro de la jurisdicción. Así mismo, le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control y expedir el régimen sancionatorio, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el recaudo efectivo.
3. **Equidad:** A los contribuyentes con iguales bases gravables se les aplicarán el mismo tratamiento tributario. Todos los sujetos pasivos cuando desarrollen el hecho generador dentro de la Jurisdicción de Florencia, deben contribuir de acuerdo a su



capacidad de pago, sin que sean objetos de cobros arbitrarios y que cada uno pueda responder a dicha imposición de acuerdo con los ingresos que percibe.

4. **Eficiencia:** El impuesto debe ser eficiente, de modo que no traumatice al contribuyente ni a la economía de tal forma el beneficio resulte irrisorio o inexistente. Un impuesto es eficiente si con él es posible recaudar grandes cantidades de recursos en tanto que los costos en los que se debe incurrir para su efectivo recaudo son bajos. Desde otra perspectiva, este principio también hace referencia a la oportunidad con que el impuesto se recauda, es decir, que su aplicación debe hacerse en el momento que sea más fácil el pago para el contribuyente.
5. **Progresividad:** Consiste en que debe existir una distribución de las cargas tributarias entre los diversos individuos obligados a contribuir con su pago, observando la capacidad contributiva de dichos individuos. Es decir, quien más tiene, más paga; el principio de progresividad, en términos generales y en adición al principio de Equidad, pretende reducir algunas de las diferencias inherentes entre los aportantes de mayor capacidad contributiva y los de menor capacidad; así pues, se pretende que un contribuyente de altos ingresos liquide en términos relativos, más impuestos que uno de bajos ingresos;
6. **No retroactividad:** Es un principio jurídico que consiste en garantizar la imposibilidad de aplicar una norma hechos que sean anteriores a la promulgación de dicha norma.

**ARTÍCULO 5.- ELEMENTOS DEL TRIBUTO.** Para que se constituya el tributo dentro de la Jurisdicción del Municipio de Florencia deberá contener:

- 1) **HECHO GENERADOR:** Es el evento, suceso, actividad o circunstancia definida en la norma como susceptible de ser gravada. En consecuencia, es el motivo o causa establecido como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el consecuente deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los contribuyentes y responsables.
- 2) **SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo es el Municipio de Florencia, acreedor de todos los impuestos, tasas, contribuciones y estampillas que se regulan en el presente estatuto, y en tal condición, en él radican las potestades tributarias de administración y en general la potestad sobre las rentas que por disposición legal le pertenecen.
- 3) **SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 modificado por el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019, son igualmente sujetos pasivos de los Impuestos:

- Los predios conformados por las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos.
- Los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.
- Los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil de los bienes de uso público o dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y fluviales

**PARÁGRAFO 1.** La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

**PARÁGRAFO 2.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

- 4) **BASE GRAVABLE:** La base gravable es la cantidad sobre la que se calculan los impuestos, y cuyo cálculo se realiza para saber cuánto deberemos pagar por concepto de estos.
- 5) **TARIFA:** Es el valor, que, dentro de los márgenes legalmente autorizados, de conformidad con lo establecido en presente Acuerdo Municipal, o las normas de superior o igual jerarquía que lo modifique o adiciones, se toma como factor para que, mediante la respectiva operación matemática, sea aplicado a la base gravable para calcular el monto de la obligación respectiva.



Lo anterior sin perjuicio de la información que a través de oficio se requiera a los contribuyentes en casos específicos.

**ARTÍCULO 93.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

**ARTÍCULO 94: IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (en adelante SIMPLE):** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, se establece el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación- (SIMPLE), como un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil que se encuentra autorizada en el presente acuerdo. Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario.

**ARTÍCULO 95.- AUTONOMÍA RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.** Respecto del Impuesto de Industria y Comercio consolidado que hace parte del régimen SIMPLE, la Administración Municipal mantendrá la competencia para la administración del tributo, incluyendo las facultades de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, determinación de los elementos de la obligación tributaria, otorgamiento de beneficios tributarios, registro de contribuyentes, y los demás aspectos inherentes a la gestión y administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la Ley.

**ARTÍCULO 96. - HECHO GENERADOR** -Genera el impuesto, la realización de actividades comerciales, industriales y de servicios que se realizan en la jurisdicción del Municipio de Florencia, ya sea en forma permanente o transitoria, y en establecimientos de comercio abiertos o no al público.

**ARTÍCULO 97. - SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE).** Es el Municipio de Florencia el sujeto activo del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -(SIMPLE).

**ARTÍCULO 98. - SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - (SIMPLE).** Conforme al artículo 905 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - (SIMPLE) las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:



1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -(SIMPLE) estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

**ARTÍCULO 99. - BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - (SIMPLE).** Está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente incluidos en este artículo.

La base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo estos como el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.



Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

**PARÁGRAFO 1.** La base gravable para las Agencias de Publicidad, Administradores y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, serán los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

**PARÁGRAFO 2.** La base gravable para los distribuidores minoristas de combustibles líquidos y derivados del petróleo será el margen de comercialización señalado por el gobierno, por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación.

**PARÁGRAFO 3.** La base gravable en la prestación de los servicios públicos domiciliarios será el valor promedio mensual facturado. Para determinar el promedio mensual facturado deben tenerse en cuenta todos los conceptos facturados por la prestación de los servicios públicos domiciliarios correspondientes, tales como intereses, valor por conexión, reconexión, reinstalación, etc.

**PARÁGRAFO 4.** Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de vigilancia privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el ministerio del trabajo y en los prestados por las Cooperativas y Precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio del Trabajo, la base gravable será la correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos, Utilidad).

**PARÁGRAFO 5.** Cuando un contribuyente realice varias actividades se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. Para tal efecto deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos por cada actividad. Si el sujeto pasivo no identifica los ingresos por cada una de las actividades, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

**PARÁGRAFO 6.** No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos exportaciones y la venta de activos fijos.



**PARÁGRAFO 7.** Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – (SIMPLE). Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

**ARTÍCULO 100. - SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE).** Según el artículo 906 del Estatuto Tributario Nacional, no podrán optar por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -(SIMPLE):

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, participes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
7. Las sociedades que sean entidades financieras.
8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
  - a) Actividades de microcrédito;
  - b) Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
  - c) Factoraje o factoring;
  - d) Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
  - e) Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
  - f) Actividad- de fabricación, importación o comercialización de automóviles;
  - g) Actividad de importación de combustibles;



- h) Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.
9. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

**ARTÍCULO 101. -TARIFAS REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - (SIMPLE):** Se establecen las tarifas únicas del Impuesto de Industria y Comercio consolidado aplicables bajo el Régimen Simple de Tributación – (SIMPLE), así:

ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN	TARIFA/ MILAJE
INDUSTRIAL	101	8.47
	102	8.47
	103	8.47
	104	8.47
COMERCIAL	201	12.10
	202	12.10
	203	12.10
	204	12.10
SERVICIOS	301	12.10
	302	12.10
	303	12.10
	304	12.10
	305	12.10

La lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE, de la presente tabla



está establecida en el anexo 4 del Decreto 1091 de 2020.

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, el Municipio de Florencia establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado:

<b>IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO % DE LA TARIFA</b>	<b>IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS % DE LA TARIFA</b>	<b>SOBRETASA BOMBERIL % DE LA TARIFA</b>
83	12	5

**ARTÍCULO 102.- EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION - (SIMPLE).** Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación y los recibos electrónicos de pago bimestrales tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el Municipio, por lo cual, constituyen título valor para los procedimientos que requiera hacer la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 103.- DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION -(SIMPLE).** La obligación de presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio ante el municipio para los contribuyentes que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario -RUT y/o exclusión del SIMPLE, deberá cumplirse dentro de los plazos previstos por la Administración Municipal, según el periodo gravable que corresponda.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un periodo gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización del Registro Único Tributario – RUT o la exclusión del SIMPLE, las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio correspondientes a los periodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes desde la fecha original en que debía cumplirse la obligación por cada periodo gravable.

**ARTÍCULO 104.- CORRECCIONES IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO:** El Municipio de Florencia, en caso de correcciones a la declaración presentada dentro del Impuesto Unificado del Régimen "Simple" respecto del impuesto local, adelantará en el marco del principio de autonomía territorial, el correspondiente procedimiento para lograr la corrección del valor declarado, dentro de los parámetros establecidos en el los Artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario Nacional y en conjunto con



la Unidad de Administración Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN.

**ARTÍCULO 105.- PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.**

El Impuesto de Industria y Comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que integran el SIMPLE, se deberá liquidar y pagar mediante anticipos bimestrales, calculados en los recibos electrónicos de pago dispuestos por el Gobierno Nacional, los cuales deben ser concordantes con la declaración anual del SIMPLE que presentan los contribuyentes.

Para la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio consolidado, deben tenerse en cuenta las disposiciones vigentes en el presente acuerdo.

**PARÁGRAFO.** El pago del impuesto de Industria y Comercio consolidado se realizará directamente ante la Nación desde el periodo gravable en que se realiza la incorporación efectiva al régimen SIMPLE.

**ARTÍCULO 106.- APLICACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE.**

Los pagos del Impuesto de Industria y Comercio consolidado realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE, durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar el Régimen, se podrán descontar en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio que debe presentarse ante el Municipio, correspondiente al respectivo periodo gravable.

**ARTÍCULO 107.- NO AFECTACIÓN DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

El monto del Impuesto de Industria y Comercio consolidado determinado en los anticipos bimestrales o en la declaración anual del SIMPLE, no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione.

**ARTÍCULO 108.- RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE.**

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Florencia, que integren el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - (SIMPLE), no estarán sujetos a retenciones en la fuente a título de Industria y Comercio consolidado, mientras hagan parte del Régimen. Así mismo, los contribuyentes de Industria y Comercio que integren el SIMPLE, no serán retenedores ni autorretenedores a título de ICA. En caso de ostentar dicha calidad, la perderán de forma automática por vincularse al SIMPLE, pero deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención o autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos por el Municipio.

**PARÁGRAFO 1.** Lo dispuesto en este artículo aplica únicamente para la retención y autorretención del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, sin extenderse a los demás tributos del Municipio.

**PARÁGRAFO 2.** Los agentes de retención y autorretención de ICA que ostentan esa calidad en virtud de lo dispuesto en el presente acuerdo, la recuperarán una vez dejen de pertenecer





al régimen SIMPLE, quedando obligados a cumplir con la totalidad de cargas inherentes a esa responsabilidad.

**ARTÍCULO 109.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.** Únicamente por el periodo en que se integran al SIMPLE, los contribuyentes descontarán en el primer recibo electrónico de pago dispuesto por el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas durante dicho periodo gravable, mientras no hacía parte del mismo.

**ARTÍCULO 110.- VALORES RETENIDOS O AUTORRETENIDOS PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE.** Las retenciones de Industria y Comercio practicadas indebidamente a contribuyentes que hacen parte del SIMPLE, deberán ser reintegradas por el agente retenedor observando el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016, la norma que lo modifique o adicione.

Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante el Municipio, podrán ser solicitados en devolución directamente ante la entidad territorial.

**ARTÍCULO 111.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** La inscripción en el Registro de contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, es obligatoria en todos los casos y debe realizarse tanto por los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - (SIMPLE) establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reemplace, como por aquellos que no lo integran.

**PARÁGRAFO.** La inscripción de que trata el presente artículo, podrá realizarse de forma oficiosa por parte de la administración municipal, con fundamento en la información recolectada a través de cruce de información con terceros o con base reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para contribuyentes que integran el SIMPLE.

**ARTÍCULO 112. OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDADES FRENTE AL SIMPLE.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deberán informar la inscripción o exclusión de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -(SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia, con la finalidad de hacer los ajustes pertinentes en el Registro de contribuyentes del impuesto.

**ARTÍCULO 113.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN FRENTE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.** Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de fiscalización conjuntos de que trata el parágrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional, el Municipio mantiene su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE, imponer sanciones y realizar las demás gestiones inherentes a la administración del Impuesto de Industria y Comercio consolidado.



**ARTÍCULO 114.- IMPUESTO MÍNIMO.** Para los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - (SIMPLE), no aplica el impuesto mínimo de Industria y Comercio establecido en el presente acuerdo municipal.

**ARTÍCULO 115.- PRONTO PAGO.** Para los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), no aplica el descuento por pronto pago de Industria y Comercio establecido por la administración municipal.

**ARTÍCULO 116.- COMPETENCIA PARA DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES RÉGIMEN SIMPLE.** El municipio será competente para resolver las solicitudes de devolución y/o compensación generadas por saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido correspondientes al componente de Industria y Comercio consolidado que se integra al régimen SIMPLE, en los términos previstos en la presente norma.

**ARTÍCULO 117.- SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL SIMPLE.** El contribuyente deberá gestionar para su compensación y/o devolución ante el municipio, los siguientes valores generados por concepto del ICA, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil:

1. Los valores liquidados por el contribuyente a título de anticipo de Industria y Comercio, en la declaración privada del periodo gravable anterior al que se ingresó al SIMPLE, siempre y cuando no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.
2. Los saldos a favor liquidados en las declaraciones de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio.
3. Los excesos que genere la imputación de retenciones o Autorretenciones a título de ICA durante el periodo gravable anterior al de optar al SIMPLE y que imputó en el recibo electrónico SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada periodo gravable, o en el primer anticipo presentado por el contribuyente.
4. Cualquier otro pago que pueda generar un saldo a favor, un pago en exceso, o un pago de lo no debido, en el impuesto de Industria y Comercio consolidado.

**PARÁGRAFO.** Cuando las solicitudes de compensación y/o devolución de saldos a favor del componente ICA territorial afecten el componente SIMPLE nacional, la entidad territorial deberá reintegrar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público los valores que correspondan.

**ARTÍCULO 118.- CONTROL.** El contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -(SIMPLE), deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el formulario que esta prescriba, el valor de los ingresos declarados, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde al Municipio de



Florencia, para que éste pueda adelantar su gestión de fiscalización cuando lo considere conveniente.

**ARTÍCULO 119.- REPORTE.** Cuando un mismo contribuyente del Régimen Simple de Tributación -(SIMPLE) realice dos o más actividades empresariales, estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta, incluyendo la tarifa del impuesto al consumo. El formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debe permitir que los contribuyentes reporten al Municipio sus actividades económicas y los ingresos atribuidos a cada uno de ellos. Lo anterior con el propósito que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda transferir los recursos recaudados por concepto de Impuesto de Industria y Comercio consolidado al municipio.

**ARTÍCULO 120.- AVISOS Y TABLEROS.** Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 121.- SOBRETASA BOMBERIL.** Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -(SIMPLE), la Sobretasa Bomberil está incluida en la tarifa de Industria y Comercio consolidado, que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 122.- DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.** Establézcase el sistema de facturación para los impuestos, tasas y contribuciones del Municipio de Florencia.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes que opten por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – (SIMPLE), deberán adoptar el sistema de factura electrónica dentro de los dos (2) meses siguientes a su inscripción en el Registro Único Tributario (RUT). Los demás contribuyentes cumplirán su obligación en los plazos establecidos en las normas generales sobre factura electrónica.

**ARTÍCULO 123.- DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.** El Municipio de Florencia, sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial de los impuestos, tasas y contribuciones, queda autorizado para establecer el sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y/o la obligación, y preste mérito ejecutivo.

El acto de liquidación contenido en la factura o documento equivalente deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto u obligación, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Secretaría de Hacienda, deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

La notificación de la factura o documento equivalente se realizará mediante inserción en la página WEB oficial del municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos



en el registro, cartelera o lugar visible del Municipio.

El envío o publicación de la factura o documento equivalente que del acto se haga a la dirección del contribuyente, surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por el municipio, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

Vencido el plazo para pagar y/o declarar el impuesto, tasa, multa o contribución, las liquidaciones-factura para la respectiva vigencia quedarán en firme y prestarán mérito ejecutivo. Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación-factura del impuesto predial unificado y demás gravámenes e imposiciones que se liquiden mediante el sistema de facturación, constituirán título ejecutivo.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTÍCULO 124.-FUNDAMENTO LEGAL-** Literal k) del artículo 1 de la ley 97 de 1913, literal a) del artículo 1 de la Ley 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1983, artículo 10 del Decreto 3070 de 1983, artículo 200 Decreto Ley 1333 de 1986, adicionado por el artículo 78 Ley 75 de 1986.

**ARTÍCULO 125.- HECHO GENERADOR:** El Impuesto de Avisos y Tableros se genera por la colocación efectiva de avisos, tableros, vallas en el espacio público, incluidos los vehículos o cualquier elemento destinado a publicidad, y en la medida en que es complementario al Impuesto de Industria y Comercio, sólo se causa en cabeza de los contribuyentes de éste impuesto.

También constituye hechos generadores:

- a) La colocación de vallas en sus diferentes modalidades, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- b) La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.
- c) Las actividades realizadas con fines comerciales, sociales, promocionales que busquen llamar la atención de los habitantes desde el espacio público, vías o bienes de uso o dominio público.

**PARÁGRAFO.** El impuesto de avisos y tableros como complementario del Impuesto de Industria y Comercio, tiene como propósito esencial, entre otros, resarcir el perjuicio que se causa a la comunidad por la contaminación visual.

El comerciante o sujeto pasivo que contribuye con el impuesto de avisos y tableros, queda facultado para identificar su unidad comercial, instalando un aviso en la fachada de su



establecimiento comercial, cuyo área o superficie no podría ser superior a ocho (8 m<sup>2</sup>) metros cuadrados, ni podría exceder el 30% del área de fachada del respectivo establecimiento.

El aviso podrá contener, entre otros, el nombre o razón social, el eslogan, dirección, y teléfono de la unidad comercial y/o empresa.

**ARTÍCULO 126.- SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Florencia es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 127.- SUJETO PASIVO:** Es sujeto pasivo del Impuesto de Avisos y Tableros, la persona natural o jurídica que ejerzan actividades comerciales, industriales y de servicios como un impuesto complementario del Impuesto de Industria y Comercio. También lo son las sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixtas y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal, por la utilización y colocación de vallas en sus diferentes modalidades, avisos, pasacalles, pendones, afiches, pantallas digitales, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público, con un (1) AVISO cuya área sea inferior a ocho (8 m<sup>2</sup>) metros cuadrados, y que tampoco exceda el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento. Su instalación debe realizarse sobre la fachada de la unidad comercial, en la zona exterior.

**PARÁGRAFO 1.-** El Sujeto Pasivo del IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS que instale o coloque o exhiba dos o más avisos en un mismo establecimiento comercial, deberá pagar por cada uno de los avisos, adicionales exhibidos.

**PARÁGRAFO 2.-** No será sujeto pasivo del impuesto complementario de Avisos y Tableros, quien instale el aviso o valla dentro de la unidad comercial y no sea visible para el espacio exterior y/o desde lugar o lugares públicos, y no genere contaminación visual hacia el exterior o para el espacio público.

**ARTÍCULO 128.- BASE GRAVABLE:** El impuesto se liquida y se cobra utilizando una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor anual del Impuesto de Industria y Comercio.

La base dependerá del medio de publicidad que utilice, al cual se aplicará la correspondiente tarifa.

**ARTÍCULO 129.- TARIFA:** Las tarifas del Impuesto de Avisos y Tableros como complementario del Impuesto de Industria y Comercio se liquidan y se cobran por anualidades, pero en casos diferentes puede liquidarse de manera proporcional según el plazo del permiso o autorización dada, conforme a lo siguiente:

1. Cuando se trata de contribuyentes -sujetos pasivos- del Impuesto de Industria y Comercio, el Impuesto de Avisos y Tableros, es complementario a éste. Se liquida



y se cobra, utilizando una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor anual del Impuesto de Industria y Comercio.

2. Cuando se trata de personas naturales o jurídicas no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, y que utilizan un medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención de la colectividad utilizando el espacio público o privado, mediante la colocación de vallas, tableros, emblemas, pasacalles, afiches, pendones, pantallas digitales, etc., que se coloque o se utilice en la jurisdicción del Municipio de Florencia, se fijan las siguientes tarifas:

MEDIOS PUBLICITARIOS DE COMUNICACIÓN	TARIFA ANUAL EN SALARIOS
VALLAS Y AVISOS CON ÁREAS O SUPERFICIE MENOR DE OCHO (8) METROS CUADRADOS	1 SMLMV
PANTALLAS DIGITAL LED Y PANTALLAS AFINES	3 SMLMV
PANTALLAS LED Y SIMILARES GIGANTES	5 SMLMV
PENDÓN CON ÁREA NO MAYOR DE DOS METROS	0.3 SMDLV
PENDÓN CON ÁREAS MAYORES DE DOS Y MENORES DE OCHO METROS CUADRADOS	3 SMDLV
INSTALACIÓN Y EXHIBICIÓN DE AVISOS: - LUGARES CERRADOS CON ASISTENCIA MASIVA DE HABITANTES. - AVISOS EN EL INTERIOR Y EXTERIOR DE VEHÍCULOS Y EN ESTACIONES DE TERMINAL DE TRANSPORTE	1 SMMLV
OTROS MEDIOS AFINES Y SIMILARES	2 SMMLV

**PARÁGRAFO 1:** No son objeto del IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS, las entidades de beneficencia y sin ánimo de lucro, entidades de socorro, instituciones educativas, y la publicidad de avisos y tableros de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante el periodo de las campañas electorales.

**PARÁGRAFO 2:** Los pasacalles podrán ser instalados, hasta por el término de diez (10) días calendario, asumiendo la obligación de retirarlo quien solicitó el permiso de instalación, so pena de hacer efectiva la garantía exigida por concepto de retiro del



pasacalle. Valor que se convertirá en multa equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente.

En caso de que el evento anunciado en el pasacalle tenga una fecha de realización definida, la obligación del retiro se producirá al día siguiente de terminación del evento o acto.

**PARÁGRAFO 3.** El sujeto pasivo del Impuesto de Avisos y Tableros que incurra en hechos generadores del tributo, deberá cancelar al tesoro municipal, el valor de las tarifas correspondientes y dejar una garantía real por concepto de retiro del medio de comunicación utilizado, equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Valor que se convertirá en multa, si el medio publicitario no es retirado dentro del término de tres (3) días, después de vencido el plazo para renovar o tramitar una nueva autorización.

**PARÁGRAFO 4:** Responden solidariamente por el pago del impuesto la persona natural o jurídica que se beneficie de manera directa por la utilización del espacio público, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad, o el arrendatario o usuarios del inmueble que permita su instalación.

La solidaridad del tributo se predica del pago y se hará efectivo en el evento en el cual el sujeto pasivo principal propietario del medio promocional o publicitario, no cumpla con la obligación tributaria sustancial (pago).

## **CAPÍTULO V**

### **IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, AUDITIVA Y MOVIL**

**ARTÍCULO 130.- DEFINICIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 140 de 1994, se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, de manera estática o móvil, visibles desde el espacio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas.

**ARTÍCULO 131.- FUNDAMENTO LEGAL.** El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 132.- HECHO GENERADOR.** Genera el impuesto la utilización del medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del público, a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen, que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales,



vehiculares, terrestres, acuáticas o aéreas, cuyo fin sea publicitario, cívico, político, institucional, cultural o informativo y tenga un área igual o superior a ocho (8 m<sup>2</sup>) metros cuadrados.

Éste se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Planeación Municipal otorga el registro de la valla, con vigencia de un año, o en el momento de exhibición o colocación de la valla o el elemento de publicidad exterior visual.

**PARÁGRAFO 1.** Tampoco se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

No se considera Publicidad Exterior Visual, la señalización vial horizontal y vertical, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales o institucionales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTÍCULO 133.- SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Florencia.

**ARTÍCULO 134.- SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos, propietarias de las vallas o espacios publicitarios colocados en el espacio público, que por cuya cuenta coloquen y/o exhiban la publicidad exterior visual.

**ARTÍCULO 135.- BASE GRAVABLE.** Es la dimensión o área de la publicidad exterior visual.

**PARÁGRAFO.** Cobro del impuesto se realizará por período anual. Dependerá del método o la forma de publicidad que se utilice.

**ARTÍCULO 136.- TARIFA.** Está dada por el área en metros cuadrados (m<sup>2</sup>), así:

<b>BASE GRAVABLE (m<sup>2</sup>)</b>	<b>TARIFA</b>
De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m <sup>2</sup> )	3 SMLMV
De doce punto cero uno (12.01) a treinta (30) metros cuadrados (m <sup>2</sup> )	4 SMLMV



De treinta punto cero un (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m2)	4.5 SMLMV
Superior a cuarenta (40.00) metros cuadrados (m2)	5 SMLMV
perifoneo sin vehículo	1/2 SMLMV
perifoneo con vehículo	4 SMLMV
un ( 1) pasacalles con autorización por 15 días	2 SMDLV
un afiche, con menos de un metro cuadrado	0.2 SMDLV
vallas sobre automóviles, camperos, taxis y camionetas, pagarán por cada mes de operación	1 SMMLV
vallas sobre vehículos de carga superior a cuatro (4) toneladas, pagarán por cada mes de operación	2 SMMLV

**ARTÍCULO 137.- OPORTUNIDAD Y PAGO.** La Secretaría de Planeación será la encargada de otorgar el permiso y registro para la colocación de la publicidad exterior visual, y con base en este acto administrativo la Secretaría de Hacienda deberá liquidar el impuesto para que el contribuyente proceda a efectuar el respectivo pago, a más tardar dentro de los diez (10) días calendario, siguientes a la exhibición de la misma, término a partir del cual se contará la sanción de extemporaneidad y los intereses de mora.

**ARTÍCULO 138.- PERMISO Y REGISTRO PARA LA INSTALACIÓN MEDIOS PUBLICITARIOS.** El interesado en colocar o promover publicidad exterior visual, deberá solicitar a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial el permiso respectivo para la instalación, quien autorizará o negará tal solicitud de acuerdo a las normas del espacio público, usos del suelo y normas que regulan la publicidad exterior visual e impuesto de avisos y tableros, y lo establecido en el presente acuerdo.

La Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial llevará un registro público sobre todas las personas que utilicen publicidad exterior visual, medios de comunicación destinados a informar o llamar la atención del público. Para efecto del registro, el sujeto pasivo de la publicidad exterior visual deberá solicitar y suministrar por escrito y mantener actualizada la siguiente información:

- 1) Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, fotocopia del documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
- 2) Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- 3) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.



- 4) Vencido el término o plazo de la autorización o permiso, el sujeto pasivo deberá retirar la publicidad, so pena de sanción: una multa equivalente al valor impuesto liquidado, y el retiro y prohibición de la publicidad exterior visual.

**PARÁGRAFO.** La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial o informativa.

En la Publicidad Exterior Visual, no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente, se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

**ARTÍCULO 139.- UBICACIÓN.** - Podrá ubicarse publicidad exterior visual, previa autorización de la autoridad municipal competente, en todos los lugares del área urbana y rural del Municipio de Florencia, salvo en los siguientes sitios:

1. En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con la Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997 y demás disposiciones nacionales que rigen la materia.
2. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales y en las zonas históricas, áreas de patrimonio paisajístico, salvo que se trate de los avisos que indiquen el nombre de las entidades públicas, o lugares históricos, y de la publicidad exterior visual que de manera eventual que anuncie obras de remoción o espectáculos públicos en estas áreas, al igual se podrá ubicar paraderos de los vehículos de transporte público, casetas de venta para periódicos y revistas, paneles publicitario y demás elementos del amueblamiento urbano, de acuerdo con la reglamentación que se establezca en el Plan de Ordenamiento Territorial o el documento que haga sus veces, siempre que cuenten con la debida autorización de la autoridad competente.
3. En las zonas de protección ambiental zonas verdes, árboles, arbustos, parques y similares o en zonas de reservas naturales, hídricas y en aquellas zonas declaradas como de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas o publicidad exterior visual de tipo institucional informen sobre el cuidado de éstas las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma. Tampoco se podrá colocar publicidad exterior visual constituida de materiales combustibles en zonas forestales.
4. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.



5. En las áreas de actividad residencial, salvo que se trate de avisos de identificación de establecimientos permitidos según lo establecido en el régimen de usos del Plan de Ordenamiento Territorial siempre y cuando con la respectiva viabilidad de uso adosada a la pared, los cuales podrán tener iluminación, o de los avisos publicitarios instalados en los paraderos de los vehículos de transporte público de venta periódicos revistas, paneles publicitarios, amueblamiento aprobado por la correspondiente licencia de intervención y ocupación del espacio público.
6. Sobre los muros de cerramiento de lotes sin desarrollo, excepto las expresiones artísticas como pinturas o murales que podrán ser fijadas en estos sitios, así como en las culatas de los edificios previa autorización del administrador y el cumplimiento de las normas establecidas para tal fin, si se realiza en cerramientos de lotes en desarrollo esta publicidad deberá seguir los porcentajes autorizados en este Acuerdo. Podrá colocarse publicidad exterior visual previa autorización y reglamentación de la autoridad municipal competente en los muros de cerramiento sin desarrollo.
7. Sobre infraestructuras tales postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes torres eléctricas y estructuras de servicios públicos.
8. En los pavimentos de las calzadas o aceras, en bordillos y en los terrenos adquiridos o cedidos para vías o espacio público, así como tampoco en elementos sustentados o apoyados en árboles, farolas, semáforos y otras instalaciones de servicio público, salvo para actividades de carácter cultural, deportivo o institucional previo autorización de la secretaría de gobierno, o de los avisos publicitarios instalados en los paraderos de los vehículos de transporte público de venta periódicos revistas, paneles publicitarios aprobado por la correspondiente licencia de intervención y ocupación del espacio público.
9. En los lugares en lo que su colocación obstaculice o ponga en peligro el tránsito peatonal comprometa el tránsito vehicular, y en aquellos sitios donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial informativa y de nomenclatura urbana, aun cuando sean removibles, sin embargo podrá colocarse publicidad exterior visual previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente en los elementos de amueblamiento urbano, de acuerdo con la reglamentación que se establezca en el Plan de Ordenamiento Territorial, o el documento que lo adicione o modifique, siempre que cuente con la debida autorización de la autoridad competente.

**PARÁGRAFO 1.** - Para la autorización, legalización, instalación y ubicación de vallas comerciales en el Municipio de Florencia, se autoriza en las vías clasificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial como vías arterias primarias y vías arterias secundarias.

**PARÁGRAFO 2.** - La Publicidad Exterior Visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos en este capítulo para su instalación, uso y pago. En ningún



Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la Secretaría de Gobierno, como autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la Secretaría de Gobierno, como entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, por ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata en los artículos anteriores del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 197.- OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO.** Conforme al artículo 9° del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, "El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior."

**PARÁGRAFO 1.** En caso de que, por cualquier razón jurídicamente válida, la rifa no pueda realizarse, previa justificación de los motivos, presentada ante la Secretaría de Gobierno, antes de que se profiera el acto administrativo que admita la justificación, el promotor de la rifa deberá acreditar que devolvió el valor de las boletas vendidas, restituyendo los respectivos originales. En caso contrario deberá consignar el valor de las boletas que falten, el cual quedará a disposición de los interesados, quienes en todo caso deberán restituir la boleta para la devolución del valor consignado.

**PARÁGRAFO 2.** Si la justificación de la no realización de la rifa no es admitida, se hará efectiva la garantía constituida, sin perjuicio de las sanciones penales o policivas a que haya lugar.

**ARTÍCULO 198.- ENTREGA DE PREMIOS.** Atendiendo a lo señalado en el artículo 10 del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, la boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

**ARTÍCULO 199.- VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO.** Según lo previsto en el artículo 11 del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, la persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno, como autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.



**ARTÍCULO 200.- TRATO PREFERENCIAL.** Cuando las entidades sin ánimo de lucro, establecidas, o que tengan sede o capítulo en la ciudad, cuyo objeto social sea únicamente el trabajo en pro del bienestar de la población vulnerable o discapacitada, promuevan alguna rifa eventual o transitoria pagarán el 4 % de los ingresos brutos, previo cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la ley, los decretos reglamentarios y el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 201.- EXENCIONES.** Atendiendo al inciso 3° del artículo 5° de la Ley 643 de 2001, están excluidos del impuesto, los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

**ARTÍCULO 202.- OTRAS APUESTAS.** Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de este Acuerdo, en especial con la expedición de la respectiva boletería, y garantía de pago de los derechos municipales, sin los cuales la Policía está facultada para impedir y sancionar a los promotores y apostadores ilegales.

## TÍTULO XI

### TASAS Y CONTRIBUCIONES

#### CAPÍTULO I

##### SOBRETASA BOMBERIL

**ARTÍCULO 203.- DEFINICIÓN.** Aplicada al Impuesto de Industria y Comercio la cual tendrá como fin la financiación del servicio de atención de incendios y calamidades conexas. El servicio de atención de incendios y calamidades conexas deberá ser contratado con el cuerpo de Bomberos Voluntarios de Florencia dando cumplimiento a las normas de contratación vigentes.

**ARTÍCULO 204.- FUNDAMENTO LEGAL.** La Sobretasa Bomberil está autorizada en el artículo 37 de la Ley 1575 del 2012.



**ARTÍCULO 205.- HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de esta sobretasa el pago del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 206.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Florencia es el Sujeto Activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 207.- SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la sobretasa será la persona natural o jurídica, responsable del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 208.- BASE GRAVABLE.** La base gravable para el cobro de la Sobretasa Bomberil será el valor del impuesto liquidado de Industria y Comercio en todas las actividades Industriales, Comerciales, de servicios o financieras realizadas en el Municipio de Florencia.

**ARTÍCULO 209.- TARIFA.** La tarifa de la Sobretasa Bomberil corresponderá al seis por ciento (6%) del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 210.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA BOMBERIL.** La destinación de los recursos será la financiación de la actividad bomberil de que trata la Ley 1575 de 2012 y la transferencia de los recursos al cuerpo de bomberos voluntarios de Florencia, se realizará mediante la suscripción de un convenio anual.

## CAPÍTULO II

### TASA POR REGISTRO EN EL CENSO DE CANINOS O RAZAS DE MANEJO ESPECIAL

**ARTÍCULO 211.- DEFINICIÓN.** Tasa que se cobrará a los propietarios por el registro en el censo de caninos o razas de manejo especial y la expedición del permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 212.- FUNDAMENTO LEGAL.** Esta tasa, se encuentra autorizada por el artículo 133 de la Ley 1801 de 2016, modificado en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2054 de 2020.

**ARTÍCULO 213.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye el registro en el censo de caninos de manejo especial y la expedición del permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 214.- SUJETO ACTIVO.** Lo es el Municipio de Florencia.

**ARTÍCULO 215.- SUJETO PASIVO.** Los propietarios de los caninos o razas de manejo especial.



4. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la entidad, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

**ARTÍCULO 596.- AUTO INADMISORIO.** Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**ARTÍCULO 597.- DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.** La administración tributaria de Florencia deberá efectuar las devoluciones de tributos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

**ARTÍCULO 598.- DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.** Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del departamento, distrito o municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración, dentro de los veinte (20) días siguientes, deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la administración notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por



improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si éste se produce con posterioridad a los dos años.

**ARTÍCULO 599.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.** En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 600.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

**ARTÍCULO 601.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

**ARTÍCULO 602.- TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.** El interés de mora a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés moratorio referida a los intereses de mora a cargo de los contribuyentes.

**ARTÍCULO 603.- APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.** En el proyecto de presupuesto que se presente al Concejo Municipal se incorporarán las apropiaciones que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

## CAPÍTULO XXVIII

### OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

**ARTÍCULO 604.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición



de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso - administrativa.

**ARTÍCULO 605.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1° de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

La operación descrita en el inciso anterior debe tener en cuenta que la suma de los intereses de mora y la corrección monetaria no supere el límite por encima del cual se considere usurario el interés cobrado por los particulares, y que la corrección monetaria no pueda ser doblemente considerada, ya sea bajo la forma de interés moratorio o de ajuste por corrección monetaria.

**ARTÍCULO 606.- DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL.** Con el objeto de dar pleno cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 69 de la Ley 1955 de 2019 y artículo 13 de la Ley 2052 de 2020, la administración municipal realizará las gestiones necesarias para diseñar, implementar y puesta en funcionamiento de las aplicaciones tecnológicas necesarias para adelantar el proceso de facturación, determinación, liquidación, emisión, pago, adhesión o anulación, fiscalización y cobro de los tributos y estampillas administradas por el Municipio de Florencia de manera electrónica y que le permita a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país.

La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

**ARTÍCULO 607.- COMPILACIÓN.** Facúltese al Alcalde de Florencia por el término de seis (6) meses para que expida los actos administrativos que compilen las reglas contenidas en este Estatuto con las demás disposiciones que regulen otros ingresos de origen no tributario administrados por el municipio.

**ARTÍCULO 608.- REGLAMENTACIÓN.** El Alcalde de Florencia reglamentará los procedimientos y métodos específicos a ser desarrollados en cada área funcional del Municipio, en relación con la Administración de los impuestos establecidos en el presente Estatuto, procurando siempre la eficacia organizacional y la comodidad del contribuyente, todo enmarcado en las leyes que reglamentan cada tributo.



**ARTÍCULO 609.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2022 y deroga los Acuerdos Municipales No.022 de 2009, 034 de 2009, No.027 de 2014, No.2014007 de 2014, No.019 del 2016, No.005 de 2016, No.035 de 2016, No.013 del 2017, No.022 de 2017, No.202017 de 2020, No.2021002 del 2021 y las que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NOLBERTH AUGUSTO ALMARIO ARGUELLO**  
Presidente CMF 2021



**LINA MARÍA PRIETO GUCHIMBA**  
Secretaria General CMF 2021



**CONCEJO  
MUNICIPAL DE  
FLORENCIA**

Para Florencia Lo Mejor!

**ACUERDO MUNICIPAL No. 2021019**

**21 de Diciembre de 2021**

*"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PLAN DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL".*

Página 273 de 274

**LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA– CAQUETÁ**

**CERTIFICA QUE:**

El Proyecto de Acuerdo N° 2021037 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PLAN DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ Y SE COMPILA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL"**, surtió los trámites respectivos, fue leído, analizado, discutido, modificado y aprobado en primer debate el día viernes diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) en la **COMISIÓN SEGUNDA O DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PÚBLICA** del Honorable Concejo Municipal de Florencia – Caquetá.

**LINA MARIA PRIETO CUCHIMBA**  
Secretaria General CMF 2021

Para Florencia lo Mejor!



**CONCEJO  
MUNICIPAL DE  
FLORENCIA**

Para Florencia Lo Mejor!

**ACUERDO MUNICIPAL No. 2021019**

**21 de Diciembre de 2021**

*"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PLAN DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL."*

Página 274 de 274

**LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA– CAQUETÁ**

**CERTIFICA QUE:**

En Florencia – Caquetá a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) el Proyecto de Acuerdo N° 2021037 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PLAN DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ Y SE COMPILA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL", fue leído, analizado, discutido, modificado y aprobado en segundo debate por la Plenaria de esta Corporación, convirtiéndose en el **ACUERDO MUNICIPAL N° 2021019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PLAN DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL"**. Por lo anterior, pasa al Despacho del señor Alcalde para su respectiva sanción y publicación.

**LINA MARÍA PRIETO CUCHIMBA**  
Secretaria General CMF 2021

Para Florencia lo Mejor!





DESPACHO DEL  
**ALCALDE**

ALCALDÍA DE FLORENCIA  
NIT. 800.095.728-2

D.A.- -0001  
Florencia, 03 ENE 2022

		
GOBERNACION DEL CAQUETA Ventanilla Única de Registro Radicado de Entrada		
RADICADO	FECHA Y HORA	ANEXOS
000022	03/01/2022 17:00	426 Anexos
FUNCIONARIO		
ÉLBER ALMARIO		

Doctor  
ARNULFO GASCA TRUJILLO  
Gobernador del Caquetá  
Florencia

Asunto: Remisión de Acuerdo Municipal No.2021019 del 21 de Diciembre de 2021

Apreciado Gobernador,

En cumplimiento a la Constitución Política y la Ley 136 de 1994, adjunto remito en un (01) original y dos (02) copias el siguiente Acuerdo Municipal, debidamente sancionado y publicado:

**ACUERDO No. 2021019 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PLAN DE REACTIVACION ECONOMICA Y SOCIAL DE FLORENCIA – CAQUETA Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL".**

Cordialmente,

**TANIA VANESSA RODRIGUEZ BETANCORT**  
Asesora Despacho

Anexo: Acuerdo Original 2021019 (01) (137 folios)  
Fotocopia Acuerdo No.2021019 van (02) (274 folios)  
Solicitud Original del Concepto al jefe de Oficina Jurídica DA.1120 (1folio)  
Copia de Solicitud del Concepto al jefe de Oficina Jurídica DA.1120 (2 folio)  
Respuesta del Jefe de Oficina Jurídica DA.3-OJ-14-0467 (1 folio)  
Copia de Respuesta del Jefe de Oficina Jurídica DA.3-OJ-14-0467(2 folios)  
Sanción Original del Acuerdo (1 folio)  
Copia Sanción del Acuerdo (2 folios)  
Constancia Original de Publicación del Acuerdo (1 folio)  
Copia Constancia de Publicación del Acuerdo (2 folios)

Total de Anexos: Cuatrocientos veintiséis (426 folios)

Proyectó: Consuelo Rodríguez Vásquez, P.U.



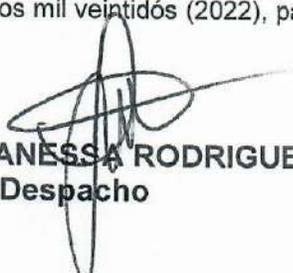
DESPACHO DEL  
**ALCALDE**

ALCALDÍA DE FLORENCIA  
NIT. 800.095.728-2

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha 23 de diciembre de 2021 recibí del Concejo Municipal el **ACUERDO No. 2021019 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PLAN DE REACTIVACION ECONOMICA Y SOCIAL DE FLORENCIA – CAQUETA Y SE COMPILA ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL”**. Pasa a la Oficina Asesora Jurídica, para los fines pertinentes.

  
**TANIA VANESSA RODRIGUEZ BETANCORT**  
Asesora Despacho

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El 03 de enero de 2022, en la fecha se recibió de la Oficina Asesora Jurídica el **ACUERDO No. 2021019 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PLAN DE REACTIVACION ECONOMICA Y SOCIAL DE FLORENCIA – CAQUETA Y SE COMPILA ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL”**. Pasa al despacho del Dr. LUIS ANTONIO RUIZ CICERY, Alcalde del Municipio de Florencia-Caquetá, el tres (03) de enero del dos mil veintidós (2022), para sus fines pertinentes.

  
**TANIA VANESSA RODRIGUEZ BETANCORT**  
Asesora Despacho

ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA

Florencia, Departamento del Caquetá, a los tres (03) días del mes de enero del dos mil veintidós (2022).

SANCIONADO

**ACUERDO No. 2021019 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PLAN DE REACTIVACION ECONOMICA Y SOCIAL DE FLORENCIA – CAQUETA Y SE COMPILA ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL”**.

  
**LUIS ANTONIO RUIZ CICERY**  
Alcalde del Municipio de Florencia – Caquetá

Proyectó: Consuelo Rodríguez Vásquez, P.U.

 ALCALDÍA DE FLORENCIA NIT No. 900 056 728-2	CÓDIGO A2.F15	ALCALDÍA DE FLORENCIA, CAQUETÁ	FECHA DE EMISIÓN 10/08/2018
	VERSIÓN 1.0	ACTA CONCEPTO JURÍDICO	FECHA DE ACTUALIZACIÓN
			PÁGINA: 1 de 1

Consecutivo interno DA.3-OJ-14- : 00467

Florencia, 28 de Diciembre de 2021.

Doctor  
**LUIS ANTONIO RUIZ CICERY**  
 Alcalde Municipal  
 Ciudad

Jennifer Sanchez  
 Of. 34 AM  
 05/10/2022

**Referencia:** Concepto de viabilidad jurídica del Acuerdo Municipal No. 2021019 del 21 de diciembre de 2021 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PLAN DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL"**.

### I. MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

Constitución Política de Colombia, artículo 315; y aquellas otorgadas por la Ley 1551 de 2012<sup>1</sup> que modifica la Ley 136 de 1994<sup>2</sup> y el Decreto 111 de 1996<sup>3</sup>.

### II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el Acuerdo Municipal No. 2021019 del 21 de diciembre de 2021, se tiene que el mismo se ajusta a los lineamientos y parámetros constitucionales y legales establecidos para su correspondiente trámite, expedición y aprobación según las normas citadas en precedencia.

Adicionalmente, se avizora que el acuerdo municipal objeto de revisión surtió el trámite correspondiente como Proyecto de Acuerdo No. 2021037, según consta en las certificaciones expedidas por la Secretaria General del Concejo de Florencia, fue sometido al primer debate ante la Comisión Segunda o de Presupuesto y Hacienda Pública, el día 17 de diciembre de 2021, y el segundo debate por la plenaria de la Corporación, el día 21 de diciembre de 2021.

### III. CONCLUSIONES

No obstante lo anterior, según fue certificado por la Secretaria General del Concejo de Florencia, el proyecto de acuerdo remitido por la administración municipal, fue objeto de análisis, discusión, modificación y aprobación, presentando variación entre el proyecto de acuerdo presentado y el acuerdo municipal aprobado, la cual obedece a las modificaciones introducidas por el Honorable Concejo, en los debates a los que fue

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

<sup>2</sup> Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

<sup>3</sup> Por el cual se compila la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 226 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Elaboró	Carlos Andrés Romero Garzón	Oficina Asesora Jurídica	Contratista
Revisó	Tania Vanessa Rodríguez Betancourt	Oficina Asesora Jurídica	Asesora G.I.T. Defensa Judicial

*[Handwritten signature]*



**CONCEJO  
MUNICIPAL DE  
FLORENCIA**

Para Florencia Lo Mejor!

Florencia, 23 de diciembre de 2021

Señor

**LUIS ANTONIO RUIZ CICERY**

Alcalde de Florencia

*Dirección:* Carrera 12 Calle 15, Barrio Centro

*Correo:* [alcaldia@florencia-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@florencia-caqueta.gov.co)

COMUNICACION OFICIAL RECIBIDA	
RADICADO	129680 / COR27633
ANEXOS	LO ENUNCIADO
Oficio CME/2021/Nº 492	
HORA	16:06:00
RECIBIDO POR	TATIANA CARVAJAL

**ASUNTO: Envío del Acuerdo Municipal N° 2021019 del 21 de diciembre de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PLAN DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ Y SE COMPILA ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL".**

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa me dirijo a su Despacho con el fin de radicar el **ACUERDO MUNICIPAL N° 2021019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PLAN DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ Y SE COMPILA ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL"**, el cual fue leído, analizado, discutido, modificado y aprobado por la Plenaria del Honorable Concejo Municipal de Florencia – Caquetá el día lunes veinte (20) de diciembre de 2021.

Lo enunciado lo remito en un documento original con doscientos setenta y cuatro (274) folios, para su correspondiente sanción y publicación.

Respetuosamente,



**NOLBERTH AUGUSTO ALMARIO ARGUELLO**  
Presidente Concejo Municipal de Florencia 2021

Para Florencia lo Mejor!

